



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA

DEMANDADO: CARLOS HENRY GOMEZ

RADICACIÓN No. 001-2017-00873-00

AUTO No. 2492

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por Salud total EPS así:

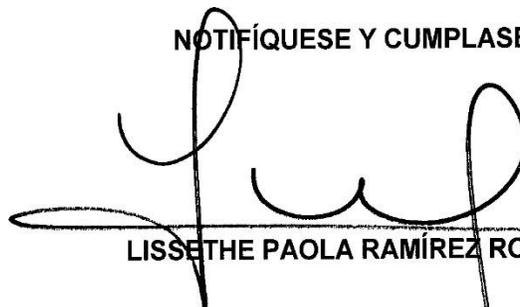
Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita **"INFORMACION GENERAL"** del señor (a) **CARLOS HENRY GOMEZ GARCIA** identificado (a) con documento N° CC **16619562** nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información del Señor (a) **CARLOS HENRY GOMEZ GARCIA** registra como empleador **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C - Nit. 900336004 - CR 10 NO 72 33 TO B 2 PI 10- 4890909.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: MAURICIO ARANA MONDRAGÓN

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO VALENCIA ARENAS

RADICACIÓN No. 001-2017-00891-00

AUTO No. 2542

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.008.273.80 a favor del abogado RIGOBERTO GÓMEZ VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.383.783 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002736194	17/01/2022	\$ 288.496,40
469030002743923	07/02/2022	\$ 245.322,25
469030002754222	07/03/2022	\$ 242.196,56
469030002765488	07/04/2022	\$ 157.117,13
469030002778356	18/05/2022	\$ 75.141,46

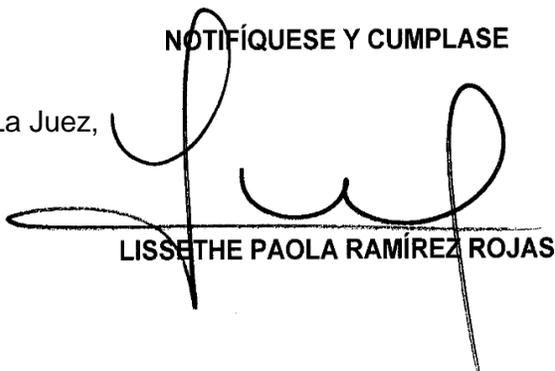
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega del depósito judicial No. 469030002774849 pretendida por la parte demandada, toda vez que aquel fue objeto de fraccionamiento conforme lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 1719 del 9 de mayo de 2022, debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELACION LOS CALIMAS
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
RADICACIÓN No. 001-2018-00412-00
AUTO No. 2500

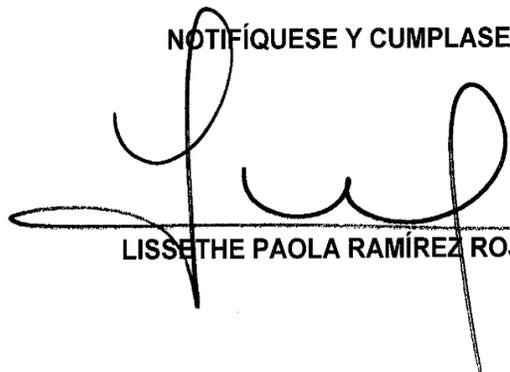
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante respecto del **Lote C-8** por la suma de \$12.389.600,00, hasta el 01 de abril de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARÍA OLMA PADILLA DE VÉLEZ

RADICACIÓN No. 001-2022-00043-00

AUTO No. 2543

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DHC DISTRIBUCIONES

RADICACIÓN No. 002-2021-00207-00

AUTO No. 2544

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

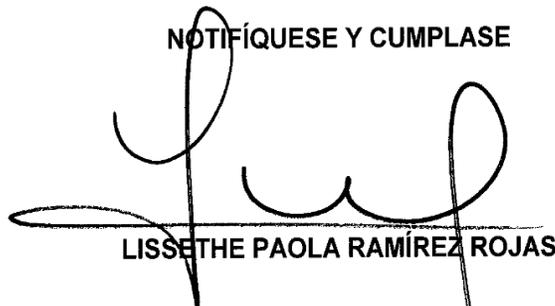
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ANGELA PATRICIA LUCUMI GUTIÉRREZ

RADICACIÓN No. 002-2021-00611-00

AUTO No. 2545

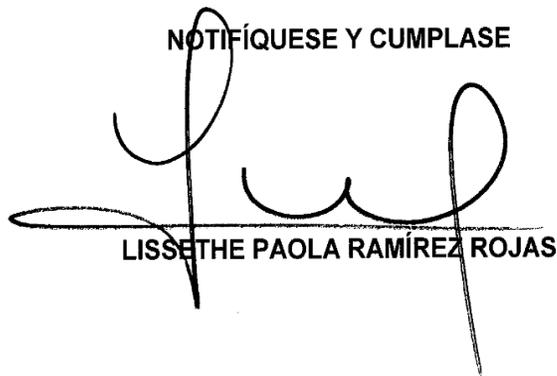
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 45.668.601 hasta el 31 de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAT

DEMANDANTE: NOVARTEC SAS cesionario

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GOMEZ ESTRADA

RADICACIÓN No. 003-2017-00691-00

AUTO No. 2533

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

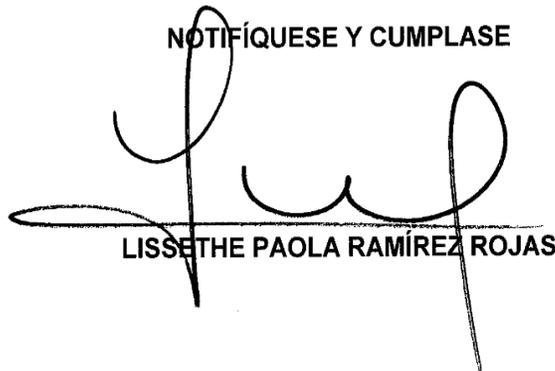
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y NOVARTEC SAS.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a NOVARTEC SAS.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.371.176 y T.P. No. 248.374 del CSJ¹ para actuar como **apoderada** de **NOVARTEC SAS.** en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 316334 del 16 de junio de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: FERRETERIA METRO CALI SAS
DEMANDADO: PROMOTORA AIKI SAS
RADICACIÓN No. 003-2020-00304-00
AUTO No. 2522

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes, y, en consecuencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 027-2019-00117-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 017-2018-00774-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 026-2018-00832-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 026-2019-00489-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 010-2019-00246-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 014-2019-00217-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.



SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 015-2020-00087-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 017-2019-00999-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 006-2021-00367-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

DECIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 001-2018-00187-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

DECIMOPRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 002-2019-00212-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

DECIMOSEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 005-2021-00072-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

DECIMOTERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 002-2021-00132-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

DECIMOCUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 008-2019-00250-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

DECIMOQUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 008-2019-00253-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

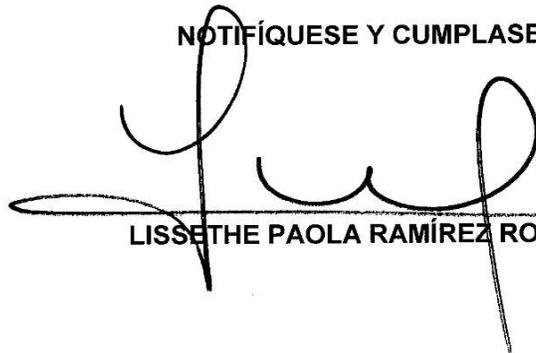


DECIMOSEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 010-2018-00175-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

DECIMOSEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada **PROMOTORA AIKI SAS**, identificada con NIT. 900.178.588-8, y que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 005-2019-00963-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: ISaura TINTINAGO PALECHOR

RADICACIÓN No. 003-2021-00534-00

AUTO No. 2546

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

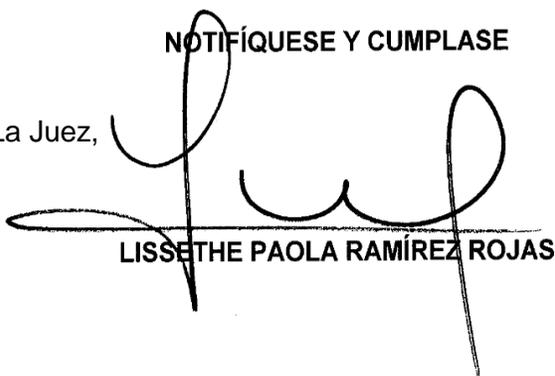
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA

DEMANDADO: RICARDO BORJA

RADICACIÓN No. 004-2019-00051-00

AUTO No. 2547

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen, se,

DISPONE:

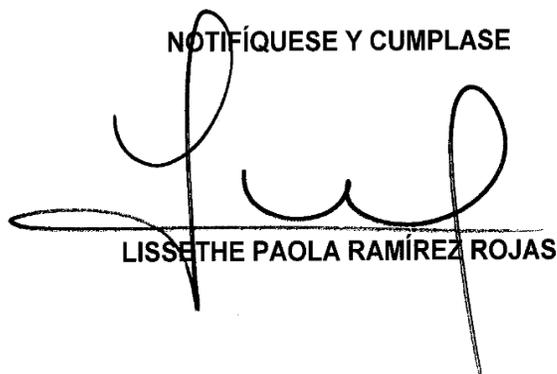
PRIMERO: ORDENAR la transferencia o conversión del depósito judicial por la suma de \$ 255.219, a órdenes del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso que allí cursa propuesto por ELIZABETH OSSA DAVID identificada con C.C. 31.890.625 en contra de RICARDO BORJA identificado con C.C. No. 31.100.539 bajo la partida **760014003014-2019-00251-00**, conforme el embargo de remanentes solicitado y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002772979	03/05/2022	\$ 255.219,00

SEGUNDO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación y remítase inmediatamente por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



2509 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS
DEMANDADO: SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS
RADICACIÓN No. 004-2020-00309-00
AUTO No 2509

En atención al oficio No. 751 del 12 de mayo de 2022 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso **034-2020-00445-00** respecto de la SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS C.C. 38.946.049, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que en tal sentido se recibe

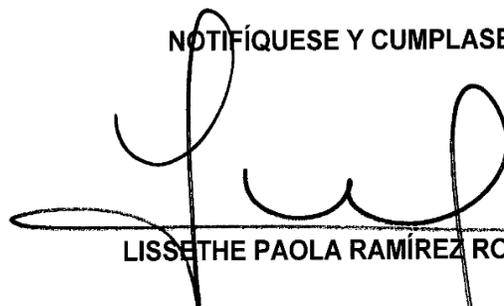
Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta allegada por el pagador del Municipio de Cali, así:

En respuesta a su oficio No. 1485 de fecha 19 de noviembre del 2021, recibido en esta dependencia mediante correo electrónico, se informa que a partir del mes de noviembre del 2021, se procedió a dar cumplimiento al cambio de cuenta del Juzgado Cuarto Civil de Familia de Cali a la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario, correspondiente al Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía decretado contra la demandada SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS identificada con cédula de ciudadanía No. 38.946.049 vinculada como Jubilada a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NANCY SANTANA CASTILLO

DEMANDADO: DAVID ALBERTO ARIAS MARTIN

RADICACIÓN No. 004-2021-00618-00

AUTO No. 2548

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LÓPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 2549

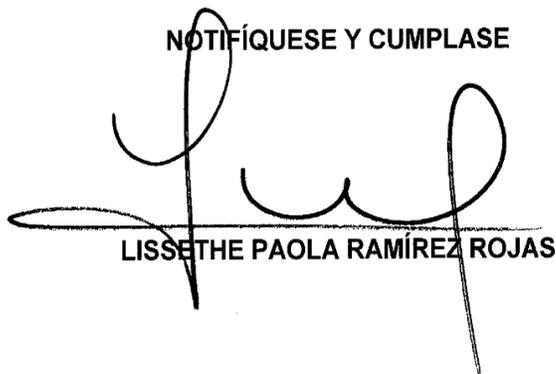
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 60.544.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de los demandados dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADO: FERNANDO RAMIREZ TABARES

RADICACIÓN No. 005-2018-00034-00

AUTO No. 2503

La apoderada de la parte demandante allega solicitud de cesión de crédito presentada por la señora NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, quien indica ser apoderada especial de la entidad demandante a favor de la entidad QNT S.A.S.

Sin embargo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, no se evidencia poder concedido por el representante legal de la entidad demandante a favor de la señora Arbeláez Rivera, que le permita actuar al interior del presente proceso ejecutivo.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante informa que renuncia al poder otorgado; no obstante, ello, del mensaje de datos remitido a este Juzgado no se desprende que le hubiere comunicado en debida forma a quien le otorgó poder, en este caso al representante legal del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la transferencia por medio diverso al endoso pretendida por la señora NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, quien dice actuar en calidad de apoderada especial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a favor de la entidad **QNT S.A.S**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por los motivos expuestos en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RUBY STELLA SOTO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO VALENCIA CIFUENTES

RADICACIÓN No. 005-2019-00673-00

AUTO No. 2550

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 450.945 a favor de la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.130.662.033 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

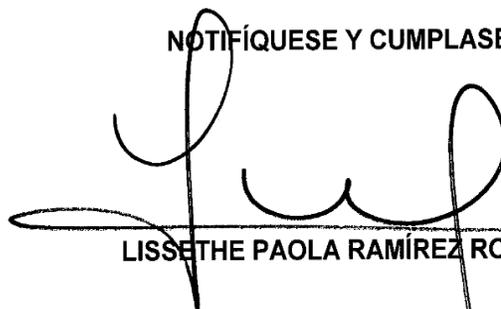
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002761745	30/03/2022	\$ 150.315,00
469030002772203	29/04/2022	\$ 150.315,00
469030002783127	31/05/2022	\$ 150.315,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA

DEMANDADO: WALTER YIBER CASTAÑO AMESQUITA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2021-00580-00

AUTO No. 2525

En atención al escrito que antecede, y según el estudio del plenario el Juzgado,

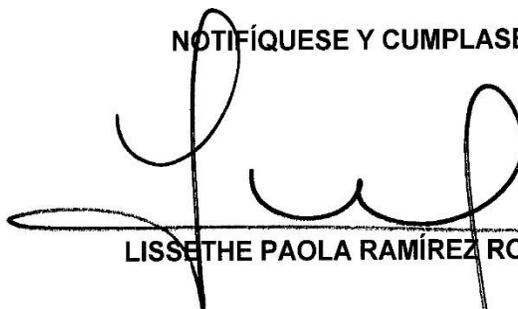
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ AL PAGADOR ADECCO COLOMBIA S.A.**, para que, en el término de ejecutoria, informe porque razón no está dando cumplimiento a la medida de embargo decretada por el Juzgado de Conocimiento y comunicada en oficio No. 1360 del 24 de septiembre de 2021, pese a que mediante respuesta allegada el 29 de octubre de 2021, manifestó que procedería de conformidad sobre el sueldo que devengue del aquí demandado WALTER YIBER CASTAÑO identificado con C.C. No. 94.399.383. Líbrese por secretaría comunicación y remítase por el medio más expedito al pagador.

ADVIÉRTASE al pagador que de no atender la orden judicial aquí declarada deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar. Así mismo se le informa que los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia con código de dependencia No. 760014303000, el cual corresponde a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Por secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MARTINEZ

DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RIOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 006-2017-00140-00

AUTO No. 2497

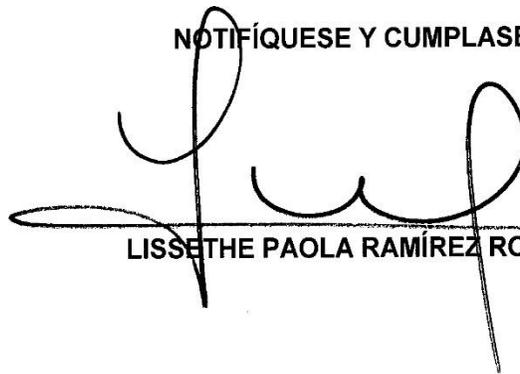
En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 005-2154 del 25 de octubre de 2021, remitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santiago de Cali, debidamente diligenciado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTIZ GARCIA
RADICACIÓN No. 006-2020-00331-00
AUTO No 2510

En atención al oficio No. 545 del 16 de mayo de 2022 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

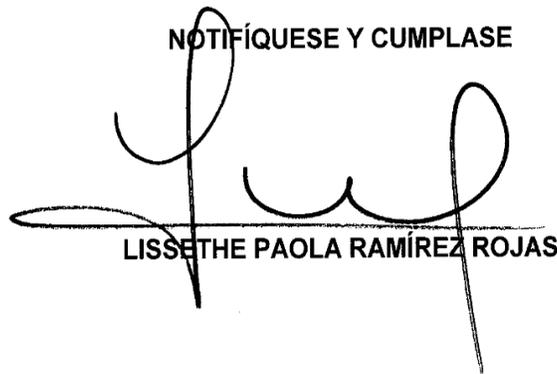
RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso **002-2021-00535-00** respecto de la demandada LUZ MARINA ORTIZ GARCIA identificada con C.C. 29.699.791, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que en tal sentido se recibe

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GERARDO ARTURO CAJAS

DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTAÑEDA Y OTROS

RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00

AUTO No. 2505

En escrito que antecede, las partes presentan acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso y el desembargo de las cautelas decretadas sobre el salario que devenguen los ejecutados ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ, e IDALIA CASTAÑEDA DIAZ; sin embargo, es preciso manifestar que al estar el presente asunto en etapa de ejecución y conforme a lo establecido en el art 161 del C.G.P., no es procedente lo solicitado, en consecuencia,

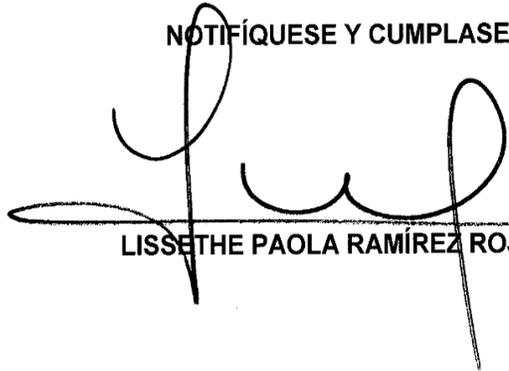
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión solicitada por las partes, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, para que ratifique la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas sobre el salario devengado de los demandados ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ, e IDALIA CASTAÑEDA DIAZ, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUCY ANGELICA GARCIA

RADICACIÓN No. 007-2019-00598-00

AUTO No. 2499

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

Pagare No. 482817-00

CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 9.990.368,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 243.431,47	jun-17
\$ 9.990.368,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 240.071,51	jul-17
\$ 9.990.368,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 240.071,51	ago-17
\$ 9.990.368,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 235.250,41	sep-17
\$ 9.990.368,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 232.054,73	oct-17
\$ 9.990.368,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 230.209,80	nov-17
\$ 9.990.368,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 230.209,80	dic-17
\$ 9.990.368,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 227.581,74	ene-18
\$ 9.990.368,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 227.581,74	feb-18
\$ 9.990.368,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 227.484,26	mar-18
\$ 9.990.368,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 225.532,54	abr-18
\$ 9.990.368,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 225.141,70	may-18
\$ 9.990.368,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 223.576,70	jun-18
\$ 9.990.368,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 221.126,10	jul-18
\$ 9.990.368,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 220.242,30	ago-18
\$ 9.990.368,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 218.964,21	sep-18
\$ 9.990.368,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 217.191,64	oct-18
\$ 9.990.368,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 215.810,62	nov-18
\$ 9.990.368,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 214.921,74	dic-18
\$ 9.990.368,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 212.547,22	ene-19
\$ 9.990.368,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 217.881,37	feb-19
\$ 9.990.368,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 214.625,26	mar-19
\$ 9.990.368,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.130,91	abr-19
\$ 9.990.368,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 214.328,68	may-19
\$ 9.990.368,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 213.933,10	jun-19
\$ 9.990.368,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 213.735,24	jul-19
\$ 9.990.368,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.130,91	ago-19
\$ 9.990.368,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 214.130,91	sep-19
\$ 9.990.368,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 211.952,64	oct-19
\$ 9.990.368,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 211.258,48	nov-19
\$ 9.990.368,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 210.067,28	dic-19
\$ 9.990.368,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 208.675,61	ene-20
\$ 9.990.368,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 211.556,04	feb-20
\$ 9.990.368,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 210.464,52	mar-20
\$ 9.990.368,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 207.879,43	abr-20
\$ 9.990.368,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 202.887,77	may-20
\$ 9.990.368,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 202.186,78	jun-20



\$ 9.990.368,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 202.186,78	jul-20
\$ 9.990.368,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 203.888,25	ago-20
\$ 9.990.368,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 204.488,03	sep-20
\$ 9.990.368,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 201.886,20	oct-20
\$ 9.990.368,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 199.377,53	nov-20
\$ 9.990.368,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 195.551,30	dic-20
\$ 9.990.368,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 194.137,64	ene-21
\$ 9.990.368,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 196.358,14	feb-21
\$ 9.990.368,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 195.046,67	mar-21
\$ 9.990.368,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 194.036,58	abr-21
\$ 9.990.368,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 193.126,56	may-21
\$ 9.990.368,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 193.025,39	jun-21
\$ 9.990.368,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 192.721,82	jul-21
\$ 9.990.368,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 193.328,86	ago-21
\$ 9.990.368,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 192.823,02	sep-21
\$ 9.990.368,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 191.709,19	oct-21
\$ 9.990.368,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 193.632,24	nov-21
\$ 9.990.368,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 195.551,30	dic-21
\$ 9.990.368,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 197.567,08	ene-22
\$ 9.990.368,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 203.988,24	feb-22
\$ 9.990.368,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 205.686,41	mar-22
\$ 9.990.368,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 211.456,87	abr-22
\$ 9.990.368,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 217.979,87	may-22

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 9.990.368,00
INTERESES MORA	\$12.692.380,63
TOTAL	\$22.682.748,63

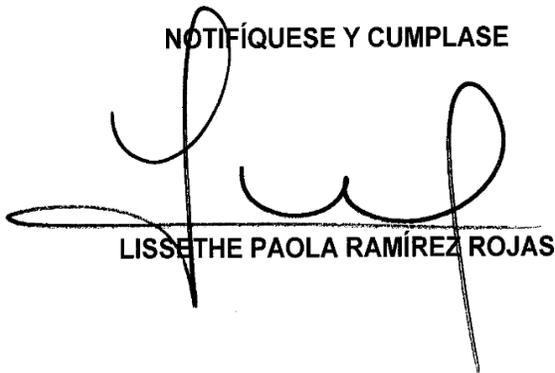
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$14.599.618.51**, respecto del pagaré No. 482817-00, en la suma de **\$22.682.748.63**, hasta el 31 de mayo de 2022

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSÉ GERANDO PAI QUIÑONES

RADICACIÓN No. 007-2021-00562-00

AUTO No. 2551

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

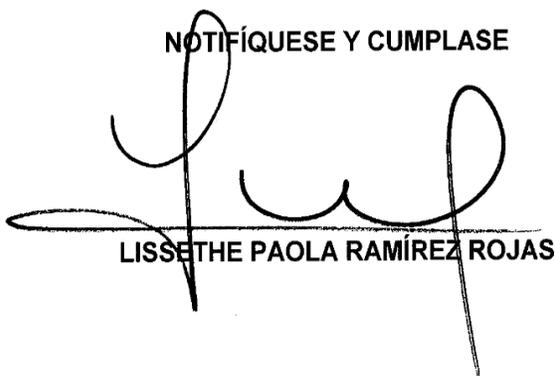
SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ÁLVARO RAMÍREZ DIAZ

RADICACIÓN No. 008-2020-00345-00

AUTO No. 2552

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

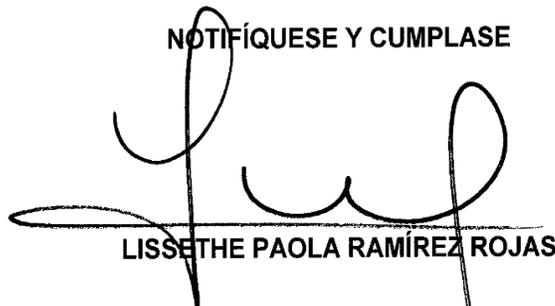
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA PH

DEMANDADO: EDUARDO SALAZAR PERDIGÓN

RADICACIÓN No. 008-2020-00399-00

AUTO No. 2553

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

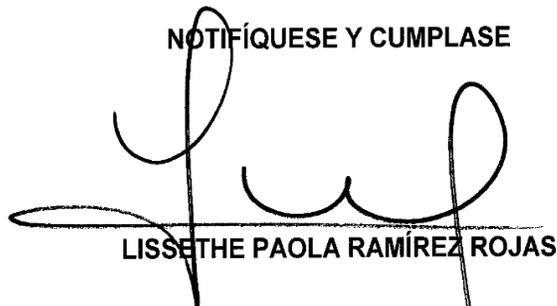
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ESPERANZA JARAMILLO TABORDA

RADICACIÓN No. 008-2020-00514-00

AUTO No. 2554

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

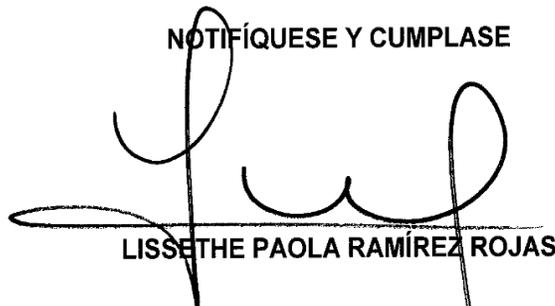
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario

DEMANDADO: YOLANDA ARANGO VASQUEZ

RADICACIÓN No. 009-2021-00067-00

AUTO No. 2521

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

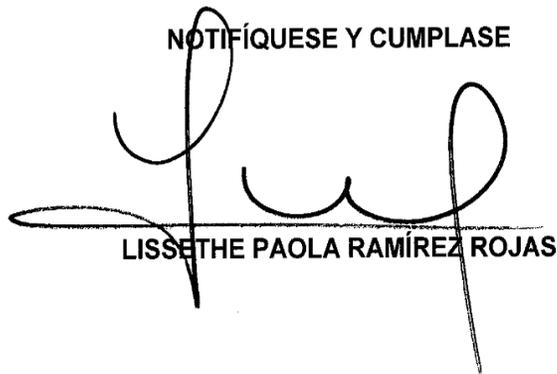
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCOLOMBIA SA. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** para que constituya apoderado judicial, toda vez que quien venía actuando como tal, presento renuncia al mandato.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DANIELA ESQUIVEL QUIJANO

RADICACIÓN No. 010-2019-00301-00

AUTO No. 2555

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala en síntesis, la apoderada judicial incidentalista, que el mandamiento de pago proferido con fecha del 7 de mayo de 2019, fue notificado por la parte actora a través de correo electrónico; sin embargo, sostiene que su representada no tuvo conocimiento de dicha providencia y no acusó su recibo, en los términos de los artículos 191 y 192 del C.G.P; pues a pesar de que este efectivamente el mensaje se encontraba en la bandeja de entrada del correo de su prohijada dannyesqui0926@gmail.com, aquella solo lo vio hasta el 4 de febrero de 2022 cuando se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

Manifiesta que el demandante pese a conocer la dirección física para notificaciones de la demandada y a que la misma, corresponde al bien que se pretende subastar, procedió a notificar por aviso mediante correo electrónico, situación que considera reprochable, pues a su juicio debió hacerse por correo certificado, pues aduce que para dicha época no existía la emergencia sanitaria causada por la Covid19; como consecuencia, afirma que se configuró la nulidad por indebida notificación en concordancia con el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia, como sustento de su alegato cita las sentencias T-139/05, T-275/13 y STC9367/19, precisando que puede tenerse como válida la notificación cuando se haya acusado recibido.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual dicha parte expresa, a través de su apoderado judicial, que en el proceso que aquí se adelanta, contrario a lo esgrimido por la parte incidentalista, el numeral 3° del artículo 291 *ibidem*, tiene contemplado el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por lo tanto, en el escrito de demanda se aportó la dirección física y electrónica de la señora Esquivel Quijano.

Aduce que la norma no precisa, como se pretende hacer ver, que la notificación deba realizarse únicamente en la dirección física, pues se da la oportunidad de realizar el trámite en cualquiera de las direcciones informadas al juez a través de la demanda; por otra parte, expone que la comunicación enviada al correo dannyesqui0926@gmail.com, que dice la parte incidentalista, haber reposado en la bandeja de entrada del correo electrónico que afirma, si pertenece a la demandada y solo haber sido abierto el 3 de febrero de 2022, conforme las constancias de acuse de recibido emitidas por la empresa de mensajería “certimail” se demuestra que las notificaciones se tramitaron con el lleno de la ritualidad y los requisitos de ley establecidos.

Ahora bien, señala que la citación fue recibida por la demandada el 15 de agosto de 2019 y como quiera que no compareció dentro de la oportunidad señalada, se procedió, el 26 de noviembre de 2019, a practicar la notificación por aviso remitiendo los anexos e información de rigor. Adiciona que la certificación allegada contiene acuse de recibido y lectura del mensaje; que cuenta con estampado cronológico verificable que contiene “*Un estampillado de hora oficial, prueba que el mensaje fue enviado y a quien fue enviado. Prueba que el mensaje fue entregado al destinatario. Prueba del mensaje original y la totalidad de los archivos adjuntos. Prueba de la lectura del mensaje y descarga de los archivos, documento aportado al juzgado mediante memorial radicado el 06 de Diciembre de 2019.*” Por lo que considera que no le asiste razón al extremo pasivo dado que existe prueba no solo de la entrega



de la comunicación sino también de su lectura. Finaliza solicitando que se desestime la nulidad solicitada.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, por ser suficientes las ya aportadas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso. En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro Código General del Proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la demandada como persona natural, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La apoderada de la pasiva pretende se declare la nulidad por indebida notificación por estimar que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa, al no haberse realizado mediante correo certificado a través de la dirección física, y como quiera que si bien admite que su representada recibió la notificación, aduce que solo la conoció en febrero del año que avanza, sin que en el expediente conste que se hubiere acusado el recibido de los mensajes; por lo que considera se ha configurado la causal de nulidad citada. Por su parte, el apoderado judicial del ejecutante defendió la actuación rebatida, señalando que la notificación del mandamiento de pago, se realizó respetando las garantías constitucionales, bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Analizados los argumentos de las partes y verificado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, debe decirse desde ya, que la petición de nulidad no está llamada a prosperar; como quiera que la misma se realizó conforme lo establecido por el legislador, como se explicará.

Consta en el expediente que la comunicación o citación para la notificación personal, fue remitida a la dirección electrónica de la pasiva, la cual fue proporcionada en la demanda dannyesqui0926@gmail.com; la cual, ha afirmado la incidentalista, que en efecto le pertenece a su representada, declaró además la apoderada de la pasiva, que su prohijada, sí recibió los mensajes relativos a la notificación; hasta este punto, se aclara que el fundamento fáctico aquí anotado, no se encuentra en discusión.

Considera la apoderada de la demandada que el rito procesal establecido por el legislador, no le permitía al demandante notificar a la pasiva a través del correo electrónico, sino que debía realizarlo a la dirección física de aquella. La manifestación citada, carece de sustento legal si en cuenta se tiene que, al tenor de la regla 290 del Código General del Proceso, la notificación personal del mandamiento de pago se realiza de forma personal; para ello, desde los requisitos de la demanda, el legislador exige se informe la dirección física o electrónica donde las partes recibirán las notificaciones personales¹; igualmente se tiene fundamento en lo normado en el artículo 95 Ley

¹ Numeral 10 Art 82 del C.G.P.



270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, luego de la expedición de la Ley 527 de 1999, la cual, entre otras cosas “define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos”, emitió el Acuerdo 3334 de 2006, mediante el cual “se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de la justicia”.

Por su parte el artículo 103 del C.G.P, establece que “en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” y por su parte, el artículo 291 ibídem, autoriza taxativamente al demandante, remitir la comunicación, a quien deba ser notificado personalmente, a la direcciones electrónica declarada para tal efecto en la demanda. Al respecto la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia STC15548-2019 del 13 de noviembre de 2019², estableció:

“Para a efectos del enteramiento personal, el numeral 3° del artículo 291 ibídem enseña que «[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...[,] a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado», precisando que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo».

(...). Así las cosas, es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, permiten dar por sentado que, en la actualidad, **la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte e demandante, para tal efecto, en el libelo introductor (...)**” ante lo cual señala que el sentido de la norma citada es “(...) obtener e l mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesa l y la ampliación del acceso a la administración de justicia”.

Conforme los lineamientos decantados y teniendo en cuenta los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, se determina, que no le asiste la razón a la contradictora en relación al argumento de la pasiva, en señalar como irregularidad la notificación personal del mandamiento de pago, por haberse realizado a través de la dirección electrónica de la demandada, pues como quedó decantado, la actuación reprochada resulta procedente y ajustada a lo legal.

Establecido lo anterior y ya frente al acuso de recibo del mensaje de datos, resulta pertinente citar un aparte de la sentencia del 3 de junio de 2020, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, en la cual se determinó que de las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con las reglas 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 la cual señala que “«...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», se establece que “la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”; no obstante aclara que “de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento (...)” De lo cual colige que en virtud de la libertad probatoria establecida en el artículo 165 del Código General del proceso, la cual constituye una regla general “-aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-” y realizado el ejercicio hermenéutico, se tiene que “(...) el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios”

Ya frente al caso puntual, se analizó un caso en el cual “el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial” al respecto determinó la Corporación que “...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.**

(...). **Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer**

² Expediente identificado con la radicación No. 11001-22-03-000-2019-01859-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ Expediente identificado con la radicación No. 11001-22-03-000-2020-01025-00 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



«los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).»

En tal sentido, establecer que el acuse de recibido o la emisión de una respuesta de confirmación como la única manera de acreditar que se realizó su notificación por medios electrónicos, resulta a todas luces contrario a lo discurrido, mírese entonces además que la Corte en la sentencia precitada concluyó que “el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

La apoderada de la pasiva ha manifestado que su prohijada, si bien recibió la comunicación en su correo electrónico y que el mensaje estaba en la la bandeja de entrada, aquella no tuvo conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra, pues “no lo vio” sino hasta el 4 de febrero del presente año, cuando realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela; de otro lado señala que su mandante no acusó la recepción del mensaje. Concluye la profesional del derecho que la notificación de la citada providencia no se realizó en debida forma.

Con fundamento en lo antes discurrido, resulta pertinente precisar que lo afirmado carece de fundamento legal y constitucional, cuando dando una interpretación extensiva a lo dicho determina que para proceder de conformidad debe el demandante demostrar el “acuse de recibido” sin que ello se constituya en el único elemento de prueba que permita acreditar la recepción de la comunicación; sin que resulte forzoso que parte actora demuestre la formalidad aducida, pues como bien, se establece en la Jurisprudencia antes citada, el enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de prueba y de otro lado, una vez se acredita que el mensaje se ha remitido satisfactoriamente, la acción posterior, consistente en que el destinatario activara su correo, abriera y leyera lo allí remitido, depende exclusivamente de aquél, luego, dicha gestión no invalida la notificación que se realice a través de este medio.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente asunto, se evidencia que en el expediente costa la certificación expedida por la empresa de correos “certimail”⁴, que el mensaje denominado “CITATORIO ART 91 CPG” enviado al correo electrónico dannyesqui0926@gmail.com de la demandada Daniela Esquivel Quijano fue enviado el 15 de agosto de 2019, igualmente se ha certificado que el mensaje fue abierto el 21 de agosto del mismo año, como puede visualizarse en la siguiente imagen:

ACUSE DE APERTURA
Su Mensaje fue Abierto

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost

Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	CITATORIO ART. 291 C.G.P.
Para:	dannyesqui0926@gmail.com
Hora de Envío:	15/08/2019 10:01:10 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Hora de Apertura:	21/08/2019 01:44:46 PM (-5.0)(Local)
Número de Guía::	F75B6CABE44AD5B745E01E4C9EB8EFCC12E03DA7
ID de Network:	<007801d553b4\$e4d65c90\$ae8315b0\$@mejajayasociadosabogados.com>
Código del cliente:	

Igualmente se encuentra probado en el expediente⁵ que la demandada citada, pese a haber recibido la citación, no compareció al proceso y por consiguiente, conforme el rito procesal, el 26 de noviembre de 2019, se remitió el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*. El mensaje, junto con sus documentos adjuntos fue enviado a la dirección electrónica antes citada y se acreditó que el mismo fue entregado en la fecha antes mencionada y abierto el mismo día, aproximadamente dos horas después de su recepción.

⁴ Folio 91

⁵ Folio 104



Lo anterior, consta en la siguiente imagen:



certimail
Powered by RPost®

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
dannyesqui0926@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:74.125.210.29	26/11/2019 07:43:51 PM (UTC)	26/11/2019 02:43:51 PM (-5.0) ✓	26/11/2019 04:31:09 PM (-5.0)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC);
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	ZULMA <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com >
Asunto:	CITATORIO ART 292 C.G.P.
Para:	<dannyesqui0926@gmail.com>

Para recapitular; enterada la demandada Daniela Esquivel Quijano, de la citación para la notificación personal remitida por cuenta del presente proceso, en agosto de 2019; resolvió no comparecer al llamado judicial. Seguidamente, luego de recibir el aviso de notificación en noviembre de 2019, y pese a que consta que los dos mensajes fueron recibidos en el correo electrónico de aquella, y que los mismos fueron abiertos - *como hizo constar la empresa de correos*-, decidió no ejercer su derecho a la defensa, dilapidando su oportunidad procesal de oponerse a la demanda. El supuesto factico anotado, se colige, luego del análisis probatorio y el estudio del caso, bajo los derroteros antes indicados.

Corolario de lo anterior, por considerar que no se configuró la causal de nulidad invocada, contenida en el numeral 8º del Art 133 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, reiterando que, como quedó demostrado, los argumentos presentados por la peticionaria carecen de sustento legal y atienden los lineamientos establecidos en la jurisprudencia en el estudio de asuntos similares.

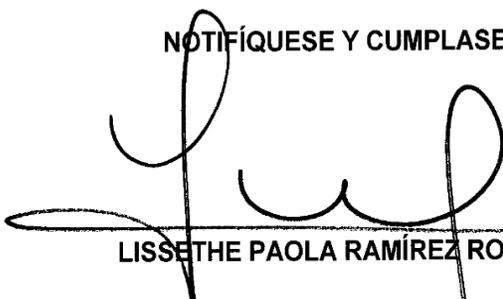
En consecuencia, se,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por la apoderada judicial de la demandada Daniela Esquivel Quijano, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILADIS JIMENEZ GAMBOA

DEMANDADO: DIANA LORENA VELA Y OTROS

RADICACIÓN No. 010-2019-00968-00

AUTO No. 2495

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

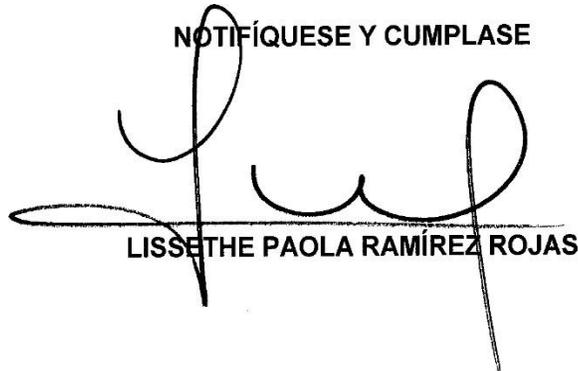
DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el pagador de La Secretaria de Educación Municipal así:

En atención a su solicitud radicada No. 202241730100690462, en la cual solicita aplicar el levantamiento de embargo que recae sobre la funcionaria Diana Lorena Vela Rojas, correspondiente al proceso 76001400301020190096800 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio 459 de julio 22 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES DELTA LTDA

DEMANDADO: RUBÉN HERNÁN GÓMEZ MANRIQUE Y OTRO

RADICACIÓN No. 011-2016-00271-00

AUTO No. 2556

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.237.653 a favor del abogado HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.940.832 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002777134	12/05/2022	\$ 212.576,00
469030002777136	12/05/2022	\$ 141.148,00
469030002777138	12/05/2022	\$ 212.576,00
469030002777140	12/05/2022	\$ 184.005,00
469030002777141	12/05/2022	\$ 212.576,00
469030002777142	12/05/2022	\$ 212.576,00
469030002777145	12/05/2022	\$ 212.576,00
469030002777147	12/05/2022	\$ 212.576,00
469030002777151	12/05/2022	\$ 212.576,00
469030002777153	12/05/2022	\$ 194.281,00
469030002777156	12/05/2022	\$ 230.187,00

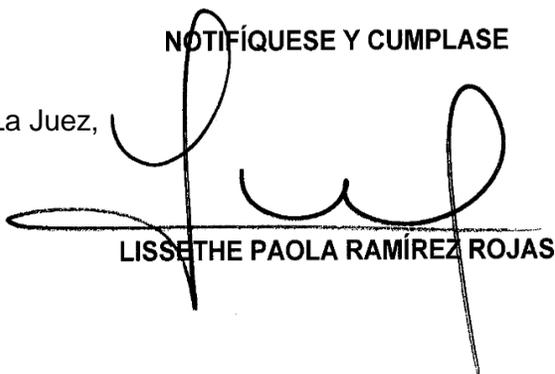
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

CUARTO: INFORMAR al abogado Hugo Herney Medina Gómez que a fin de solicitar se le permita acceder al expediente judicial en aras de llevar a cabo su revisión y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico institucional dispuesto por el área de atención al público que corresponde a apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A

DEMANDADO: GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ

RADICACIÓN No. 011-2019-00891-00

AUTO No. 2557

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	011-2019-00891-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 091 29/01/2020
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 2542 21/10/2021
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-352461 Dirección: 1) Calle 9C 53-40 VIVIENDA 25 "AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINO REAL IX ETAPA PH Inmueble M.I. No. 370-352419 Dirección: 1) Calle 9C 53-40 PARQUEO 25 1 PISO "AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINO REAL IX ETAPA PH
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño (folio 46) Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968 (folio 53)
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$102.525.087.28 – 8 noviembre 2021
AVALÚO	\$173.191.500 – VIVIENDA 25 \$11.562.000 – PARQUEO 25
DEMANDADO	GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **17** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los bienes inmuebles objeto de cautela identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-352461 y 370-352419.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar No. 370-352461, es decir la suma de (\$121.234.050) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$69.276.600).

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar No. 370-352419, es decir la suma de (\$8.093.400) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$4.624.800).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

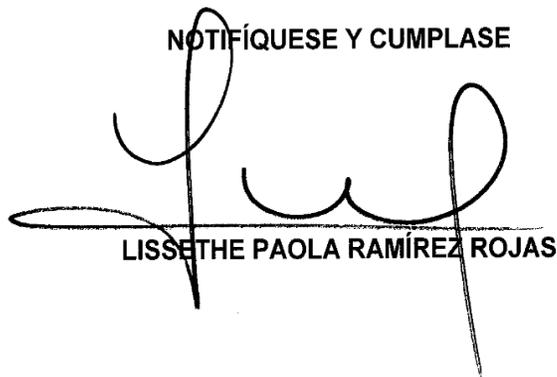
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO

DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S

RADICACIÓN No. 011-2020-00451-00

AUTO No. 2558

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

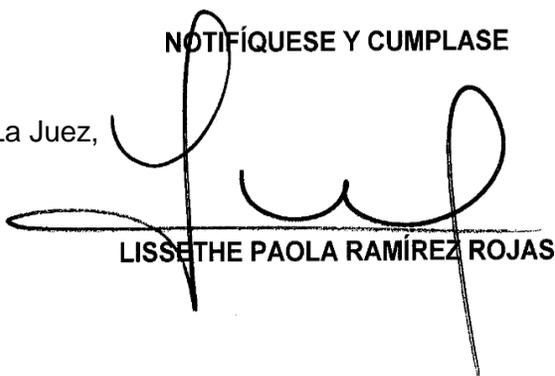
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DIDIER ALVARO IDROBO MONTERO
RADICACIÓN No. 012-2015-00847-00
AUTO No. 2502

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se tenga como asistente judicial a la empresa GESTION LEGAL EMPRESARIAL S.A.S, identificada con N.I.T. 900.401.968-1, y a los abogados o estudiantes de derecho designados por esta WILLIAM MERGSH C.C. 16.931.209 y LUIS HERNAN ORTEGA ROA C.C. 79.749.929

De entrada, se verifica que lo pretendido por el apoderado de la parte actora corresponde a una dependencia con facultades tales como la obtención de copias, solicitar copiar correos electrónicos, retirar oficios y demás piezas procesales en desarrollo de sus funciones, y demás; En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 123 del CGP¹ y como quiera que no se aportan los documentos respectivos donde se verifique el objeto social de la empresa empresa GESTION LEGAL EMPRESARIAL S.A.S, sin que se acredite además que los precitados designados sean profesionales del derecho o se encuentren cursando estudios de abogacía en universidad oficialmente reconocida de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971², se,

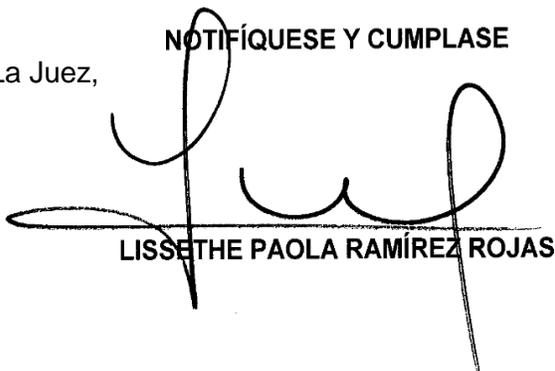
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la dependencia deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al peticionario para que aporte los documentos respectivos donde se permita verificar la condición de estudiante y/o profesional del derecho de la señora Mayra Alejandra Diaz Millán de conformidad con la normatividad legal vigente expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ "Los expedientes solo podrán ser examinados: **1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación"
SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.

² "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANZ MURILLO LONDOÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO YAÑEZ FLOREZ
RADICACIÓN No. 012-2018-00182-00
AUTO No. 2526

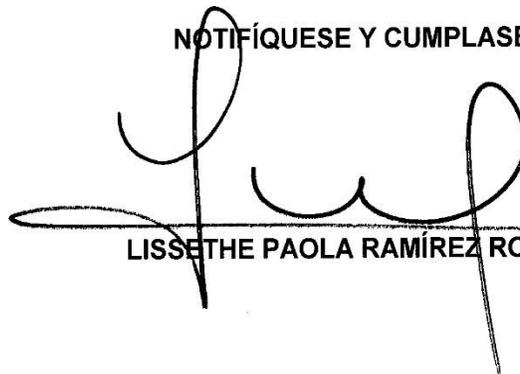
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste las constancia del oficio diligenciado dirigido al pagador de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL, allegada por el apoderado demandante,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA
RADICACIÓN No. 012-2019-00392-00
AUTO No. 2559

En virtud a la solicitud allegada por JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA apoderado general de la parte actora y JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Por otra parte, si bien es cierto se dispuso el pago de depósitos judiciales a favor del ejecutante a través del auto No. 4669 del 8 de noviembre de 2021, los mismos no han sido cobrados por el banco beneficiario y a través del escrito de terminación allegado dispone en su literalidad que en “*caso de existir títulos judiciales consignados a ordenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado*”, además de verificarse que el demandado realizó el pago total de la obligación por la suma de \$26.019.831 conforme a lo señalado por el agente externo, pese a que se dispondrían a tener el cuenta la suma de \$6.019.831 por concepto de depósitos judiciales. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A actuando a través de apoderado judicial contra JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA identificado con la C.C. No. 94.041.847 como empleado de POLICÍA NACIONAL.</i>	<i>No. 1719 del 5 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA identificado con la C.C. No. 94.041.847, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1720 del 5 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas IGK503 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA identificado con la C.C. No. 94.041.847.</i>	<i>No. 1721 del 5 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: ANULAR las órdenes de pago No. 2021008847, 2021008849 y 2021008850 proferida el 18 de noviembre de 2021.



QUINTO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 7.757.638,20 a favor de JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA identificado con la C.C. No. 94.041.847 en su calidad de demandado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

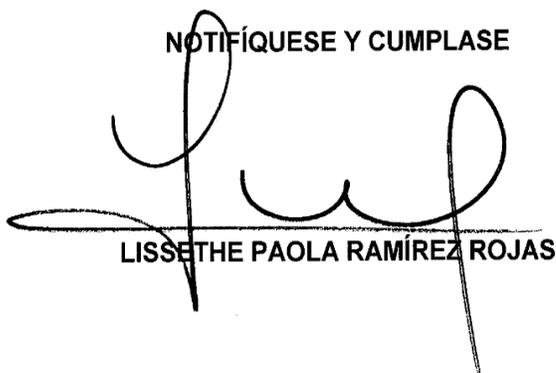
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002445979	08/11/2019	\$ 202.214,93
469030002445983	08/11/2019	\$ 202.214,93
469030002481934	30/01/2020	\$ 195.291,18
469030002494325	28/02/2020	\$ 195.291,18
469030002504172	30/03/2020	\$ 214.278,90
469030002510822	27/04/2020	\$ 214.278,90
469030002520030	27/05/2020	\$ 214.278,90
469030002529561	30/06/2020	\$ 214.278,90
469030002539622	29/07/2020	\$ 214.278,90
469030002548410	28/08/2020	\$ 214.278,90
469030002559016	30/09/2020	\$ 214.278,90
469030002571349	28/10/2020	\$ 214.278,90
469030002585627	27/11/2020	\$ 216.594,79
469030002601032	28/12/2020	\$ 250.793,76
469030002608389	28/01/2021	\$ 244.649,16
469030002620716	26/02/2021	\$ 244.649,16
469030002631978	26/03/2021	\$ 244.649,16
469030002642834	30/04/2021	\$ 225.529,33
469030002652145	31/05/2021	\$ 244.373,92
469030002662865	28/06/2021	\$ 244.373,92
469030002675831	29/07/2021	\$ 294.394,27
469030002686548	27/08/2021	\$ 294.394,27
469030002698522	30/09/2021	\$ 306.820,71
469030002709362	29/10/2021	\$ 289.712,08
469030002721052	01/12/2021	\$ 309.189,62
469030002731864	28/12/2021	\$ 275.854,09
469030002740283	31/01/2022	\$ 291.776,55
469030002752550	03/03/2022	\$ 291.776,55
469030002761470	30/03/2022	\$ 291.776,55
469030002774178	04/05/2022	\$ 327.479,79
469030002783326	31/05/2022	\$ 359.607,10

SÉPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: KATHY JULIETH PATERNINA ARROYO

RADICACIÓN No. 012-2020-00279-00

AUTO No. 2524

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

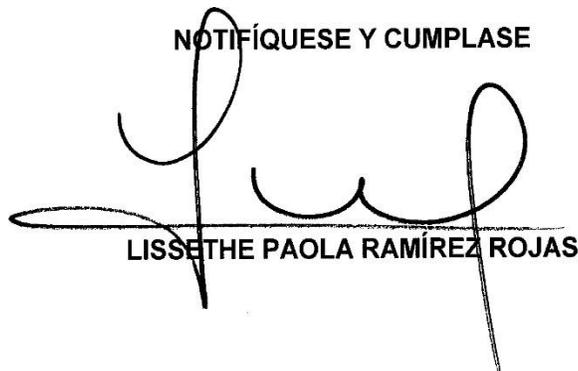
DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el Pagador de la Policía Nacional así:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se evidenció que, la señora KATHY JULIETH PATERNINA ARROYO identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.102.883.164, registra VIGENTE la medida cautelar ordenada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1378 del 10/08/2020 y bajo proceso judicial No. 2020-00279-00, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, la cual fue registrada el 03/12/2021 y aplicada desde la misma nómina del mes de diciembre del 2021. Títulos que vienen siendo girados a la cuenta judicial del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: OSCAR REYES Y OTRO
RADICACIÓN No. 014-2017-00638-00
AUTO No. 2560

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 507.972 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

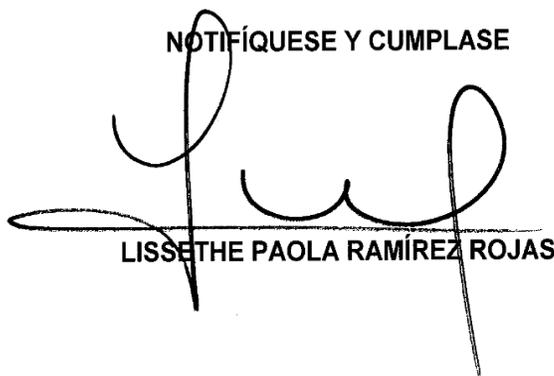
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002748349	23/02/2022	\$ 507.972,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALE DE CALI Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LEMOS CORTES
RADICACIÓN No. 015-2018-00309-00
AUTO No. 2498

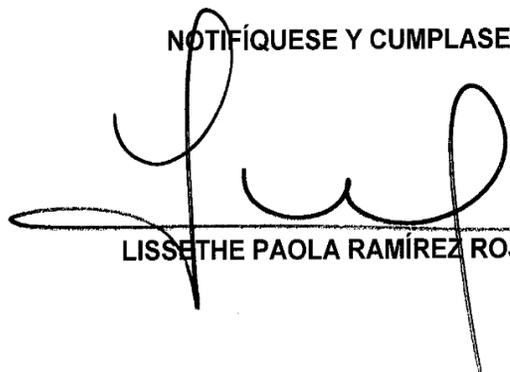
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$4.313.163,00, hasta el 31 de mayo de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: CARLOS ARTURO AYA ROJAS

RADICACIÓN No. 015-2020-00005-00

AUTO No. 2561

En atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por el demandado puesto que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto No. 5635 del 16 de diciembre de 2021, observa el Despacho que la disposición normativa aplicable al proceso de la referencia es el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que para este momento procesal se encuentre el compulsivo inactivo por 2 años conforme lo dispuesto por el legislador, puesto que la última actuación surtida y determinada como impulso procesal en la sentencia STC-111912020¹ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue el auto No. 1425 del 29 de junio de 2021 proferido por el Juzgado de Origen debidamente notificado por estado electrónico, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en consecuencia, se dispondrá conforme a derecho.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que al tenor del artículo 446² del C.G.P, mediante el numeral 2° del auto No. 5635 del 16 de diciembre de 2021, se requirió a las partes para que aportarán de ser el caso la liquidación del crédito actualizada, sin que las mismas hubieran procedido atender lo señalado, mas aun cuando respecto al proceso ejecutivo que aquí se adelanta en etapa de ejecución forzosa, prima el principio dispositivo, en consecuencia, se,

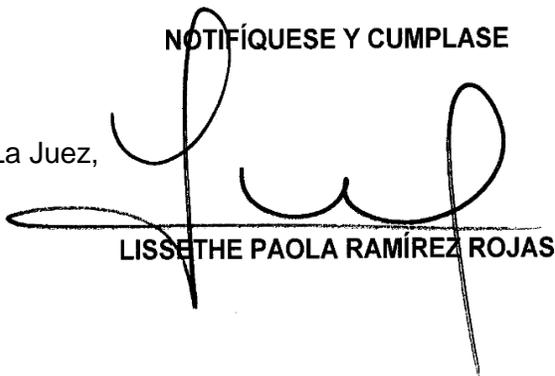
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor CARLOS ARTURO AYA ROJAS a fin de que en cumplimiento de sus deberes como parte demandada³, se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

² (...)1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

³ Artículo 78 C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario

DEMANDADO: JULIO CESAR CASTAÑO MENDOZA

RADICACIÓN No. 015-2020-00665-00

AUTO No. 2519

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

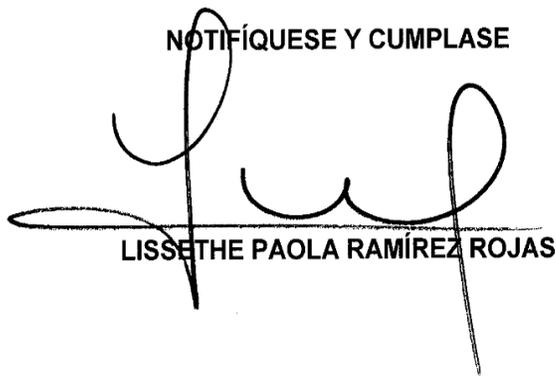
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCOLOMBIA SA. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

TERCERO: RATIFICAR a la Abogada JULIETH MORA PERDOMO como apoderada de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSÉ JAIR CASTAÑEDA QUINTERO

RADICACIÓN No. 016-2021-00212-00

AUTO No. 2562

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS** como apoderada judicial del aquí demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ROJAS GUZMAN

RADICACIÓN No. 017-2020-00428-00

AUTO No. 2523

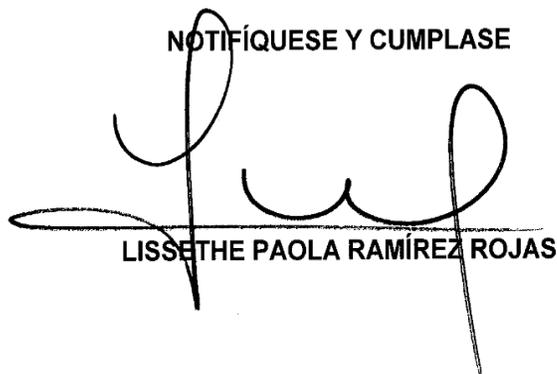
El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SANITAS EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a SANITAS EPS., a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **CARLOS ARTURO ROJAS GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.935.793. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico coordinacionjuridica@puentesyassociados.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: RODRIGO VALENCIA HERNÁNDEZ

RADICACIÓN No. 017-2021-00037-00

AUTO No. 2563

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

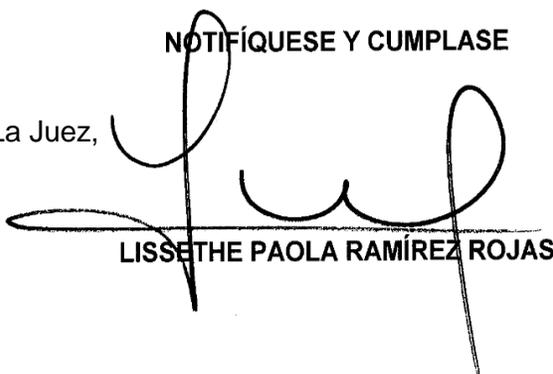
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario

DEMANDADO: TEODOLINDO GUEVARA VÉLEZ

RADICACIÓN No. 018-2020-00443-00

AUTO No. 2518

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCOLOMBIA SA. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

TERCERO: TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Abogada **JULIETH MORA PERDOMO** como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ¹** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y TP. 281.727 del CSJ, para representar a la parte actora

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 314076 del 15 de junio de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA FERNANDA GIL HOYOS

DEMANDADO: LUVITEX LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 018-2021-00306-00

AUTO No. 2564

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

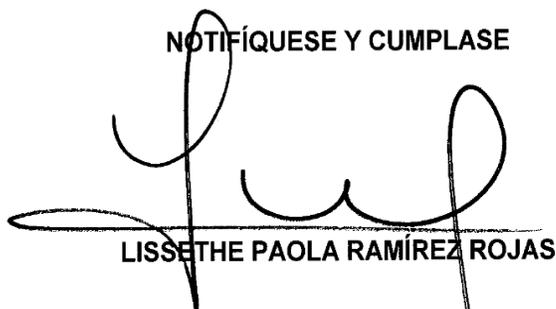
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE

DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA

RADICACIÓN No. 018-2021-00409-00

AUTO No. 2506

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

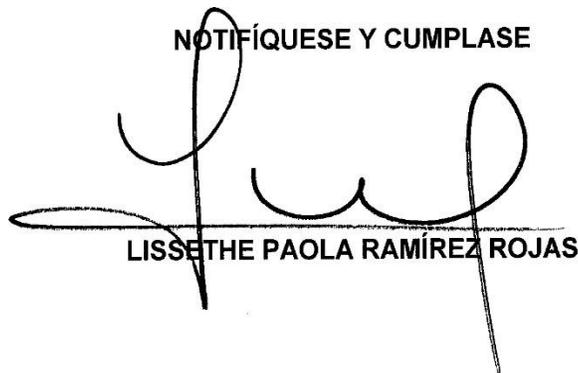
UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por FIDUPREVISORA así:

De manera atenta nos dirigimos a fin de dar respuesta al radicado No. **20220320735512**, en el cual allega oficio **203** en donde comunica que la medida continua vigente además de seguir consignando los dineros a favor de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la cuenta de 760012041700.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, una vez revisada la documentación allegada por la demandante, procedió a realizar el registro del cambio de cuenta, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la base de datos del Fomag a partir de la nómina de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA DE GUEVARA
RADICACIÓN No. 018-2021-00956-00
AUTO No. 2529

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula 378-73465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 15/3/2022 Radicación 2022-378-6-4407
DOC: OFICIO 37 DEL: 18/1/2022 JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - EJECUTIVO. RAD.#
76-001-40-03-018-2021-00956-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

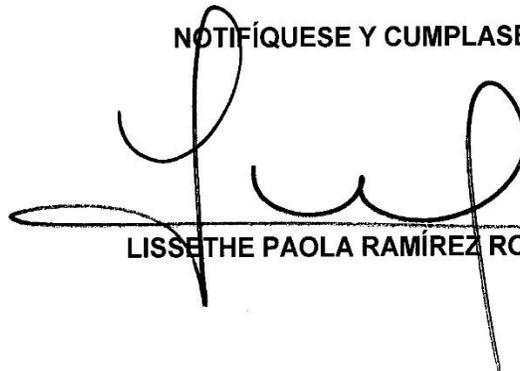
DE: BANCO POPULAR S.A. NIT# 8600077389

A: GARCÍA DE GUEVARA ROSALBA CC# 29737892

SUPERINTENDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE
DEMANDADO: FABIO MANUEL CASTILLO FORERO
RADICACIÓN No. 020-2013-00855-00
AUTO No. 2566

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales descontados entre noviembre de 2019 y marzo de 2020 a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a partir de octubre de 2019 no existen títulos pendientes de pago que correspondan al proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, toda vez que fueron debidamente pagados en efectivo con anterioridad a favor de la demandante las sumas que se encontraban disponibles.

Por otra parte, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto No. 880 del 2 de marzo de 2022, providencia debidamente ejecutoriada y en firme, sin reparo alguno, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante y/o del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS

DEMANDADO: JHARLEY DAVIDSON VELA MORA

RADICACIÓN No. 020-2018-00429-00

AUTO No. 2531

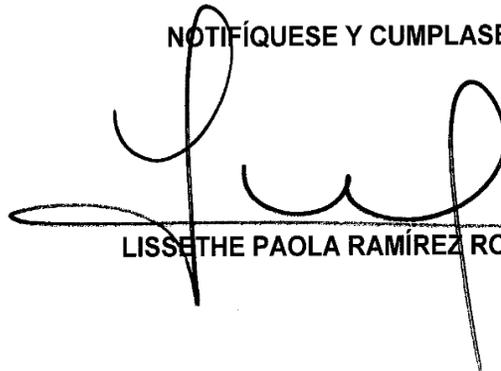
El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **JHARLEY DAVIDSON VELA MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.402. Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico colfincredito3@colfincredito.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: NELSON PARAFAN VALENCIA Y OTRO
RADICACIÓN No. 020-2021-00148-00
AUTO No. 2530

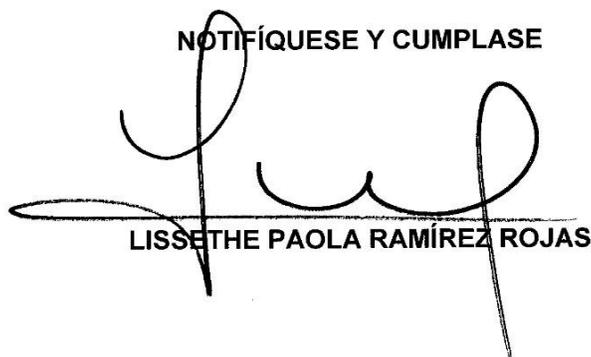
La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes, y, en consecuencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a los demandados **NELSON PARAFAN VALENCIA** con C.C. 14.940.202, **ESPERANZA PRADO DE PERAFAN** con C.C. 31.230.556, y que cursa actualmente en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2019-00002-00. Por secretaría librese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO cesionario

DEMANDADO: DANILO MORALES CASTRO

RADICACIÓN No. 021-2012-00254-00

AUTO No. 2585

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Mónica Ortiz Cortés, quien dice ostentar la calidad de poseedora del inmueble objeto de litigio, contra el auto No. 5558 de 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió, no dar trámite al incidente de desembargo presentado, como quiera que quien lo presenta, no allegó poder que lo faculte para actuar en representación de la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que según lo expuesto en la providencia atacada, en el presente asunto se configuró "*la figura de indebida representación para demandar*"; situación que considera, da paso a la circunstancia que se enmarca en el numeral 4° del art 133 del C.G.P. norma que en concordancia con lo establecido en el artículo 135 de la misma obra ritual, conlleva, a su parecer, a la nulidad saneable, por ausencia de poder, la cual aduce, solo puede ser alegada por la parte que resulte afectada con ella. Sostiene además que en todo caso, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debió, el Juzgado, poner en conocimiento de las partes la irregularidad, para que se procediera a subsanarla. Agrega que cuando se genera una nulidad originada en la causal 4° del artículo 133 del código citado, corresponde notificar al afectado, art 291 y 292 del C.G.P., y si en los 3 días siguientes a dicho acto, la parte no alega nulidad, aquella queda saneada. Finaliza el escrito señalando que la solicitud fue promovida en el término legal establecido en el art. 597 del C.G.P. por lo que solicita se revoque la decisión y se acceda a tramitar el incidente de desembargo impetrado.

DEL TRASLADO.

El apoderado del demandante, expresó que al momento de realizarse la diligencia de secuestro, la señora Mónica Ortiz Cortés se presentó como sobrina del demandado Danilo Morales Castro y permitió el acceso a la vivienda, previa autorización telefónica de aquél; no obstante, arguye que cuando el demandado se presentó solo afirmó que no era el dueño del inmueble, por virtud de una diligencia de remate llevada a cabo en 2017. Agrega que si bien al comienzo de la diligencia el demandado no estuvo presente, luego arribó; sin embargo, señala que ni él ni la señora Ortiz Cortés, no presentaron ninguna oposición.

Sostiene que de manera sorpresiva ahora se presenta la señora Ortiz Cortés como poseedora del inmueble, sin acreditarlo, tampoco se conoce proceso de pertenencia en curso. Por lo anterior, pide se desestimen las pretensiones formuladas.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Delanteramente se vislumbra que no hay motivo para revocar la decisión judicial repudiada, como quiera que tal como lo admite el recurrente; si bien el incidente de desembargo, se allegó en oportunidad; aquél fue presentado sin el lleno de requisitos, si en cuenta se tiene que lo presenta el abogado Diego Millán, sin acreditar su derecho de postulación, requisito imprescindible para



actuar en representación de otra persona; carencia que conllevó a la denegación del trámite incidental.

Luego entonces, revisada la actuación reprochada, se vislumbra, sin hesitación alguna que la decisión se funda en el supuesto fáctico anotado – esto es, haberse promovido un incidente de desembargo, sin acreditar el derecho de postulación- y que en estudio de lo acaecido, se resuelve no dar trámite al escrito presentado por el profesional del derecho, por no contar con autorización mediante poder especial, por parte de la persona que pretendió representar; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 130 del C.G.P. Resulta importante precisar además que por tratarse de un asunto de menor cuantía, le corresponde a las partes o interesados, actuar a través de apoderado judicial; sin que resulte viable desde la perspectiva procedimental, revocar la decisión cuestionada, por cuanto la misma atiende al rito procesal establecido por el legislador, y, considerar que mediante el recurso de reposición se genera una oportunidad para subsanar un yerro, para revivir una oportunidad procesal, carece de todo sustento legal. En el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 8º del artículo 597 del C.G.P. el término legal ha precluido.

Ya para finalizar, se evidencia que el recurrente al intentar enmarcar la providencia atacada en lo dispuesto en el numeral 4º del art. 133 *ibidem*, con el fin de que se tenga por saneada una nulidad inexistente; es preciso informarle al profesional del derecho, que los remedios procesales no fueron previstos por el legislador, para suplir la falta de diligencia de las partes o interesados, como se pretende sostener; tampoco es procedente considerar la existencia de una nulidad procesal, cuando se presenta solicitudes sin el lleno de requisitos, pues la herramienta de control a cargo del Despacho, es precisamente la decisión judicial, que surge luego del estudio de lo solicitado; ante lo cual se actúa, con el fin de que no, se configuren vicios capaces de edificar una nulidad; como en efecto, se realizó.

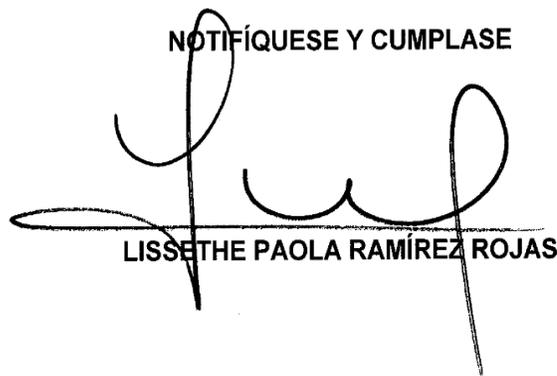
Precisado lo anterior y como quiera que la decisión impartida se ajusta a lo legal y los argumentos esbozados no lograron quebrantar las razones jurídicas que tuvo el Despacho para no dar trámite al incidente de desembargo presentado, esta decisión se mantendrá; por lo tanto, se,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 5558 del 13 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **23 de junio de 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ LTDA

DEMANDADO: GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFÍA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN No. 021-2018-00722-00

AUTO No. 2567

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado por Centro Comercial Panamá LTDA, el cual se fundamenta en los hechos así: la apoderada judicial incidentalista sostiene que la notificación personal de su mandante no se surtió conforme lo preceptúa el artículo 291 del C.G.P. Arguye que tanto la sociedad como la apoderada judicial demandante, han actuado “*de mala fe y con temeridad*” por cuanto diariamente tienen contacto con su mandante; quien, afirma no debe las cuotas de administración, respecto de la bodega del sótano B.

Manifiesta que desde el año 2013 la bodega se encuentra alquilada conforme los contratos que anexa y siendo deber del arrendatario hacerse cargo desde ese momento de la cuota de administración, configurándose el cobro de lo no debido; por otra parte, reitera que su prohijado no fue notificado para poder seguir adelante con la demanda y de ello haber surtido no prosperaría puesto que a su juicio, se configuran las excepciones de “*COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDANDAS, CARENCIA PROBATORIO DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, TEMERIDAD Y MALA FE*” junto a la violación de la ley sustancial, el debido proceso, la contradicción y la defensa; lo anterior, debido a que el arrendatario señor Aaron Javier Guzmán Valencia representante legal de Importadora del Punto del Arte, declara que ha pagado mensualmente lo acordado con la administración y entregó algunos recibos.

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual guardo silencio. Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro Código General del Proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la demandada como persona natural, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:



“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El régimen de notificación tiene como fin, garantizar el derecho de defensa de las parte, al tiempo que permite la agilización del trámite de los procesos, evitando su estancamiento, pues uno de los focos de más incidencia en la mora para decidir los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria, en antaño era, lograr realizar el trámite de la notificación a los demandados. De tal suerte que con el régimen aplicable para el caso de marras, para notificar personalmente a la parte demandada, el artículo 290 del C.G.P. establece que debe enviársele una comunicación en la que se le informe que en su contra se adelanta un proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que se le notifica, previniéndolo para que comparezca al despacho en un término de cinco días, a fin de recibir la respectiva notificación.

Recibida esta comunicación, se presentar alguna de estas situaciones: 1) Que la parte demandada resida en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación hubiera sido entregada y dentro del término de los cinco días se presente al despacho a recibir la notificación. 2) Que la parte demandada resida en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada, pero no se presenta dentro del término de los cinco días de que trata el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. 3) Que la parte demandada no resida en dicha dirección y por lo tanto la comunicación hubiera sido devuelta con la respectiva constancia, y 4) La notificación por conducta concluyente.

En el primer evento, cuando la parte demandada comparece al despacho, se siguen las ritualidades de la notificación personal que señala el numeral 5º del artículo 291 *ibídem*; pero cuando la parte ejecutada no comparece a recibir la notificación personal, habiéndosele entregado la comunicación en su lugar de residencia, y una vez aportada la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de su entrega¹; se debe proceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra ritual, en tal virtud, corresponde remitir que contenga la información antes indicada y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino. La notificación por aviso se concibe y se constituye como una notificación personal directa, pues se presume que si la parte ejecutada reside en esa dirección tiene conocimiento directo de la iniciación del proceso.

Ahora bien, en el evento en que la demandada no resida en esa dirección y se desconoce su ubicación; una vez la parte actora lo manifieste procede, el emplazamiento de que trata el artículo 293 del código citado.

La Corte Constitucional ha señalado, que la notificación, es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”².*

En el presente asunto, una vez librado el mandamiento ejecutivo, se emitió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida a GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFÍA EN LIQUIDACIÓN, a la Carrera 3 No. 15-52 del sótano 2 de la torre B de Cali. La parte actora, aporta la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de no haber sido entregada (folio 30 del expediente físico) en la que se lee *“cerrada – si es la dirección”*; pese a ello, la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de Origen, intentó por segunda vez dicha notificación como obra a folio 35 y al tenor se certifica que *“No reside”*; en consecuencia, el ejecutante haciendo uso de lo normado solicitó el

¹ Código General del Proceso, Numeral 6º del artículo 291.

² Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



emplazamiento de quien debía ser notificada, manifestando desconocer la ubicación del demandado; a lo cual, por encontrarse ajustado a lo legal, el Juzgado accedió; así pues, publicado el emplazamiento conforme lo legal, se dispuso a notificar a la parte ejecutada a través de curador *ad-litem*, abogada Gladys Mosquera Valdés, quien se posesionó y contestó la demanda proponiendo excepciones y siendo probada la excepción de prescripción parcial.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se evidencia que tal como lo establece el legislador, acreditados los presupuestos de ley para la procedencia de la notificación por emplazamiento, se realizó dicho trámite, conforme los lineamientos del artículo 293 del C.G.P. Lo anterior, si en cuenta se tiene que si bien el demandante intentó en dos oportunidades, realizar la notificación personal remitiendo la comunicación a la carrera 3 No. 15-52 sótano #2 Torre "B" Centro comercial PANAMÁ PH inmueble de propiedad de la pasiva, como consta en el certificado de tradición, al resultar infructuosa dicha gestión, se declaró desconocer la ubicación de la pasiva y se dio aplicación a la notificación por emplazamiento como antes se anotó; procedimiento del cual no se avizora acto constitutivo de un vicio que conlleve a la invalidación de la actuación, pues no solo se realizó en debida forma la notificación, garantizando el derecho a la defensa, sino que además, su representación la viene ejerciendo la curadora *ad-litem*, profesional que incluso en su momento propuso excepciones, de las cuales una prosperó.

Por otra parte, si bien la parte incidentalista, quien solicita se declare nulidad por indebida notificación, allegó como medios para demostrar los hechos en que funda su pedimento, contratos de arrendamiento y recibos de pago correspondientes a cuotas de administración; los mismos no logran demostrar el supuesto factico planteado por la pasiva, consistente en que el demandado no fue notificado en debida forma, contrario a ello se evidencia que los soportes documentales mencionados, están encaminados a demostrar circunstancias fácticas exógenas, que distan de las circunstancias procesales ventiladas en el presente trámite, el cual recuérdese, se estudia ya en la etapa de ejecución forzosa, del proceso ejecutivo, cuya obligación son las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados por el ejecutado como propietario del inmueble objeto de cautela; sin que, como ya se indicó, pueda al menos sumariamente, demostrarse con las pruebas allegadas lo pretendido en la solicitud de nulidad.

Corolario, no es dable establecer ninguna situación jurídica válida ni concreta o el reconocimiento de un derecho, que en este asunto es la nulidad por indebida notificación del demandado, dado a que no hay ninguna conducta probada por parte del incidentalista y al no existir se reitera prueba al menos sumaria de ello, lo que se demuestra a partir de los hechos expuestos para la prosperidad de una pretensión de esta índole, la petición sin vacilación debe fracasar.

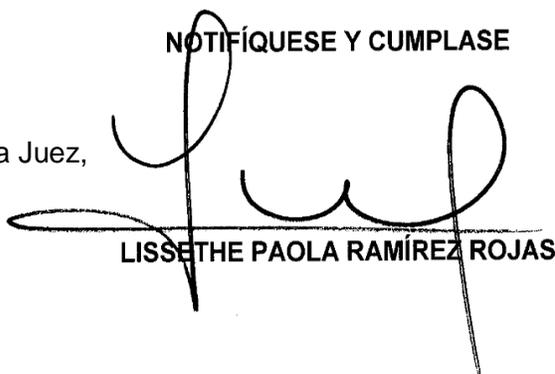
En este punto resulta relevante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil dispone "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. Por consiguiente, es claro para esta funcionaria que no hay lugar a declarar la nulidad pretendida y, en consecuencia, se,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por la demandada GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFÍA EN LIQUIDACIÓN, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III

DEMANDADO: LUIS ARTURO LÓPEZ BENAVIDES

RADICACIÓN No. 022-2016-00686-00

AUTO No. 2568

El apoderado judicial de la parte actora allega constancia de notificación del acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en consecuencia, se,

DISPONE:

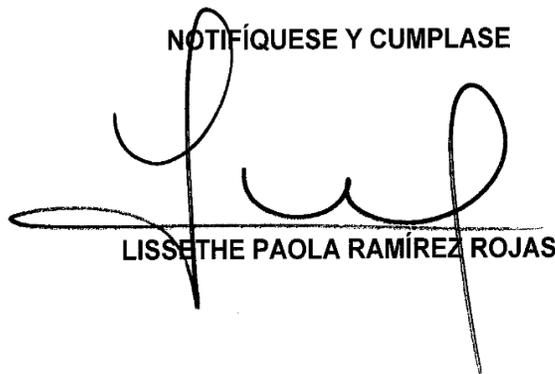
PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste la notificación personal debidamente realizada por la parte actora, al acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA S.A, conforme el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaria la citación de que trata el artículo 292 ibidem dirigida al acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA S.A y remítase *inmediatamente* conforme el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el correo electrónico como lo informa la parte actora es notifica.co@bbva.com.

TERCERO: Cumplido lo anterior, envíese copia de la comunicación y del tramite realizado al correo electrónico seifarandres9@outlook.com para ser puesto en conocimiento de la parte interesada o de considerarlo pertinente adelante las gestiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PERDOMO CENDALES

RADICACIÓN No. 022-2021-00129-00

AUTO No. 2508

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta el contrato precedente deprecado por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**

TERCERO: RATIFICAR el poder inicialmente otorgado al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.310.428 y Tarjeta Profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante - cesionaria.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOFAMILIAR

DEMANDADO: WILMAR SANTACRUZ QUINTERO Y OTRO

RADICACIÓN No. 023-2020-00023-00

AUTO No. 2565

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan los depósitos judiciales pese a que se solicitó su transferencia mediante el oficio identificado CYN/005/867/2021 y debidamente remitido por correo institucional desde el 19 de mayo de 2022, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

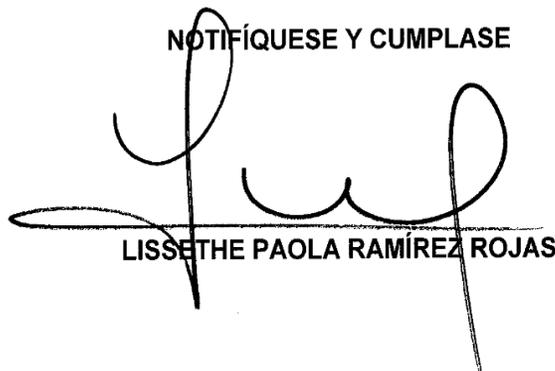
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR por segunda vez colaboración al Juzgado de Origen (23 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DEL ENCINAR PH

DEMANDADO: YINET ALEXANDRA DIAZ DOMÍNGUEZ

RADICACIÓN No. 023-2020-00735-00

AUTO No. 2569

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: NANCY LAIDINE LÓPEZ GUTIÉRREZ

RADICACIÓN No. 023-2021-00407-00

AUTO No. 2570

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO Y OTROS

RADICACIÓN No. 024-2021-00365-00

AUTO No. 2520

Se presenta la subrogación legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, dentro del presente crédito, por valor total de \$43.543.619 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), correspondiente a los pagarés Nos. 455202128; 544592527; 554653541; y 359971158, ejecutado en el presente proceso. En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil y demás normas concordantes se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este proceso hasta por la suma total de \$43.543.619 discriminados así: **i)** \$3.143.832 respecto del pagare No. 455202128; **ii)** 19.666.667 respecto del pagare No. 544592527; **iii)** \$4.946.081 respecto del pagare No. 554653541; y **iv)** 15.789.039 respecto del pagare No. 359971158. En consecuencia, reconózcase como nuevo demandante

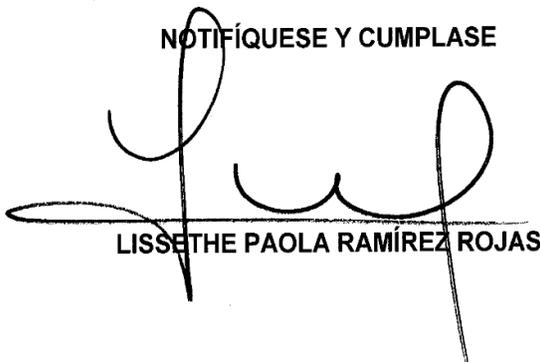
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada ELCIRA OLIVA OBARRA ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.892.466 y T.P. No. 216.305 del CSJ¹ para actuar como **apoderada** de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 314287 del 15 de junio de 2022



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARIELA GUTIERREZ PEREZ cesionaria

DEMANDADO: ARGENIS RUIZ DE LONDOÑO

RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00

AUTO No. 2535

La demandante Mariela Gutiérrez Pérez y su apoderado, manifiesta que el inmueble adjudicado en remate, ya le fue entregado y que dicha transferencia de dominio consta en el certificado de tradición respectivo; por consiguiente pide se declare la terminación del proceso y se disponga el archivo, por cuanto aduce que no desea continuar con la ejecución, por cuanto con la adjudicación del bien dado en garantía, tiene por pagada la obligación. En tal virtud, por resultar procedente, en los términos del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Igualmente, se aceptará la renuncia del poder otorgado al abogado Alonso Rodríguez González como apoderado del demandante, como quiera que se encuentra coadyuvada por su poderdante. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra ARGENIS RUIZ DE LONDOÑO, en virtud lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida respecto al inmueble objeto de cautela, fue adjudicado en diligencia de remate.

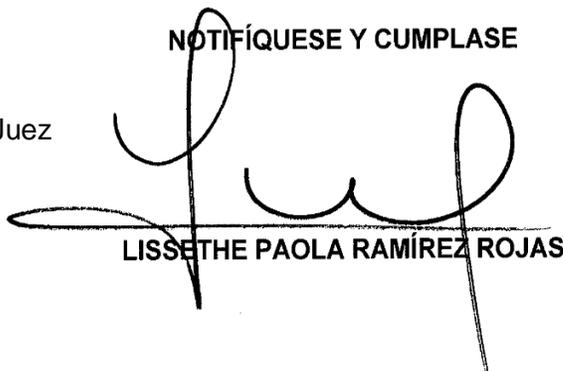
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6.382.751, como apoderado judicial de la parte demandante MARIELA GUTIERREZ PEREZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CRESI S.A.S

DEMANDADO: ELIANA PÉREZ MERCADO

RADICACIÓN No. 025-2019-00255-00

AUTO No. 2571

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1400 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 27 de mayo de 2021 a través del cual se dispuso la sustitución de poder, sin que se hubiera proferido pronunciamiento alguno frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito. Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”.* (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece *“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que han cumplido con la carga procesal atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario fue la presentación del memorial de sustitución allegado el 27 de mayo de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte y/o a esta Autoridad Judicial le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado de Origen y las medidas cautelares por auto No. 814 del 12 de marzo de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad y menos aún respecto a la sustitución de poder allegada cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, la presentación del escrito de sustitución de poder alegada como dispositiva no es en sí misma una propia etapa procesal, por tanto, la afirmación esgrimida por la parte actora no es acogida por el despacho, motivo suficiente para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos



los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

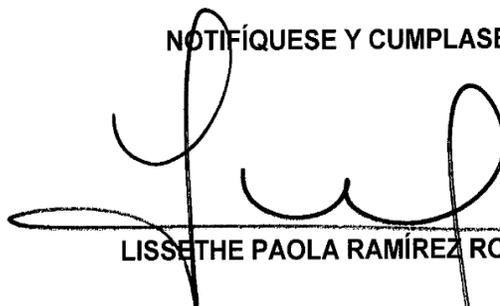
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 1400 del 18 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL

DEMANDADO: HERIBERTO BECERRA MORENO

RADICACIÓN No. 025-2020-00252-00

AUTO No. 2507

En atención al escrito que antecede, y según el estudio del plenario el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al pagador de la entidad UNIVERSIDAD DEL VALLE para que se sirva informar el estado actual de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso mediante auto No. 1106 del 06 de agosto de 2020, comunicada mediante oficio No. 1223 de la misma fecha, radicado el 21 de octubre de 2020, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario devengado por el demandado HERIBERTO BECERRA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.846.772, en esa entidad a su encargo.

ADVIÉRTASE al pagador que de no atender la orden judicial aquí declarada deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar. Así mismo se le informa que los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia con código de dependencia No. 760014303000, el cual corresponde a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cesionario

DEMANDADO: SANDRA PIEDAD ORTEGA RAMÍREZ

RADICACIÓN No. 025-2021-00413-00

AUTO No. 2572

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá de conformidad.

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

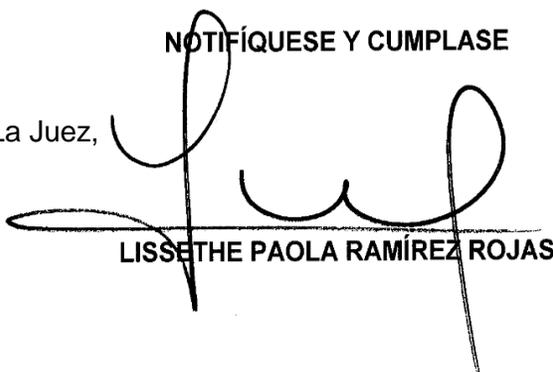
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: HÉCTOR JAIRO REYES MOSQUERA

RADICACIÓN No. 025-2021-00515-00

AUTO No. 2573

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S cesionario

DEMANDADO: AMANDA CHACÓN DE QUICENO

RADICACIÓN No. 026-2011-00239-00

AUTO No. 2574

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 34.049.250, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: WADIT ALBERTO NADER ESCRUCERIA
DEMANDADO: JESUS MARIA AGUDELO Y OTRO
RADICACIÓN No. 026-2016-00079-00
AUTO No. 2511

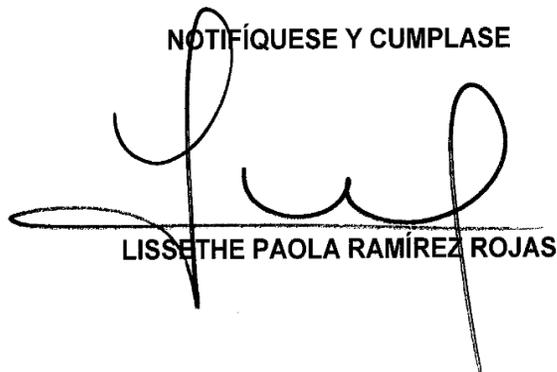
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$30.25.800,00, como valor total de la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS MARIO PAREDES SANABRIA
RADICACIÓN No. 026-2020-00345-00
AUTO No. 2528

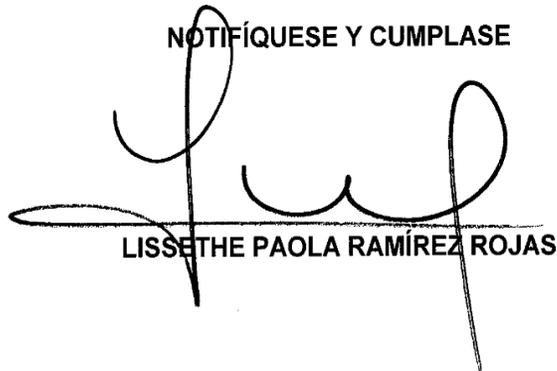
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.657.241, como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE
DEMANDADO: LUCY GALLEGO
RADICACIÓN No. 027-2014-00382-00
AUTO No. 2501

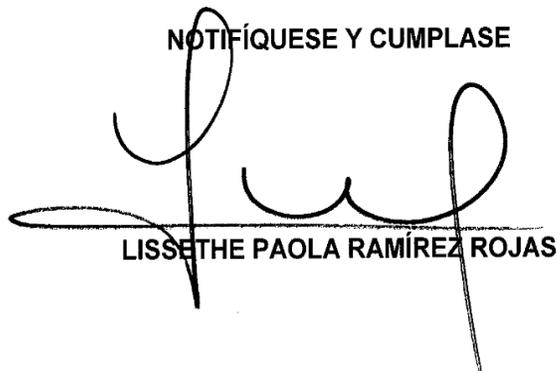
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$32.484.328,00, hasta el 31 de mayo de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JHONATAN CORDOBA ORJUELA
RADICACIÓN No. 028-2011-00088-00
AUTO No. 2504

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a nombre de la parte demandada **JHONATAN CORDOBA OREJUELA**, identificado con C.C. No.94.074.831 Lo embargado no podrá exceder la suma de \$35.690.000,00, y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

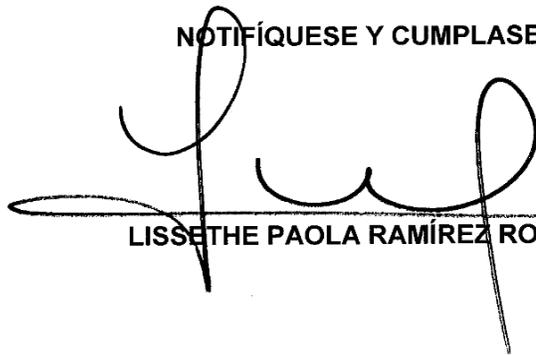
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a de manera inmediata lo ordenado en auto No. 1034 de 17 de junio de 2020, con el fin de que procedan las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVEREST cesionario

DEMANDADO: MARISOL BRAND MONTEHERMOSO

RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00

AUTO No. 2575

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y conforme a los escritos que anteceden, se,

DISPONE:

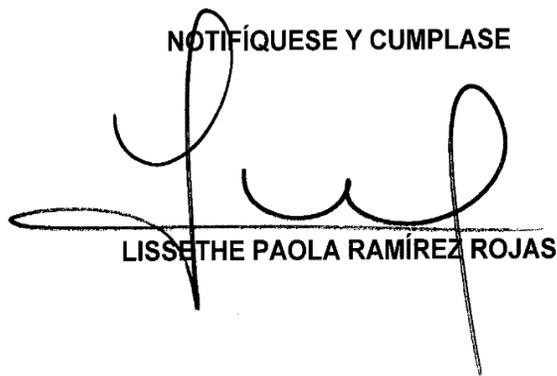
PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 005-2299 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, para que obre y conste **dentro del expediente.**

SEGUNDO: DAR cumplimiento por el Área de Notificaciones y comunicaciones *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 18886 del 16 de mayo de 2022.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Notificaciones y Comunicaciones quien tiene a su cargo la expedición y/o remisión de oficios y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo acate las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES

DEMANDADO: LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES

RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00

AUTO No. 2576

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.392.981 a favor de JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

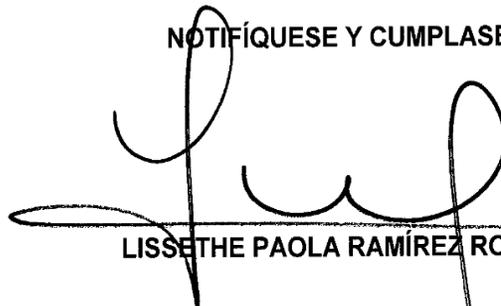
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002729911	21/12/2021	\$ 436.063,00
469030002737813	21/01/2022	\$ 480.000,00
469030002748844	23/02/2022	\$ 476.918,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: JUAN FELIPE GRUESO Y OTRO
RADICACIÓN No. 029-2019-00024-00
AUTO No. 2532

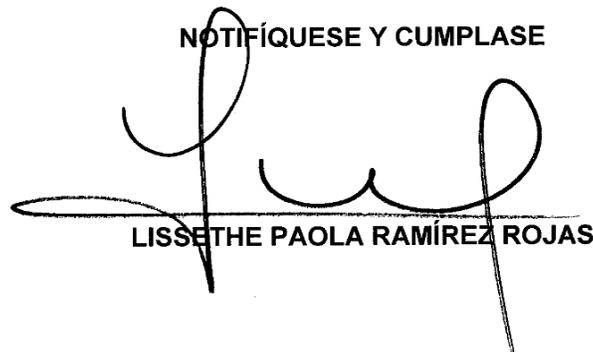
En atención al oficio que antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 678 del 25 de mayo de 2022, remitido por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes pretendida por esta autoridad judicial al interior del proceso bajo Rad. 017-2018-00132, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COBRANDO SAS

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MEDINA MARQUEZ

RADICACIÓN No. 029-2021-00095-00

AUTO No. 2527

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO DAVIVIENDA SA. y COBRANDO SAS.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a COBRANDO SAS.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO**, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.733.352 y Tarjeta Profesional No. 257.789¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad demandante COBRANDO SAS.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 315835 del 16 de junio de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

244



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: HENRY DORADO DIAZ
RADICACIÓN No. 030-2017-00232-00
AUTO No. 2577

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes FINESA S.A y RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COPROCENVA

DEMANDADO: JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 031-2014-00266-00

AUTO No. 2493

Frente a la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión del demandado, es preciso manifestar que la misma resulta improcedente, toda vez que del estudio del expediente no se observa que se encuentre acreditada la calidad del ejecutado como socio activo de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro demandante, tampoco se avizora que las obligaciones perseguidas hayan sido contraídas como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social¹ lo anterior, se encuentra su sustento también en lo dispuesto en la ley 79 de 1988, artículo 156 del C.S.T., y la Sentencia C-589 de 1995; por lo tanto, no se accederá a lo pretendido, en consecuencia se,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la medida cautelar del embargo y retención de la pensión del aquí demandado en un 50%, conforme a lo expuesto en esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA

¹ Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACIÓN)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: ANA YOLANDA ORTIZ DE PERLAZA

RADICACIÓN No. 031-2017-00099-00

AUTO No. 2578

Prevía revisión de la presente demanda acumulada, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo que en derecho corresponde.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda conforme al artículo 90 *ibidem*, como quiera que la demandante a través de su apoderada judicial incumplió la obligación de enviar copia de la demanda a la señora Ana Yolanda Ortiz, simultáneamente a la presentación de la misma ante esta autoridad, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022. En consecuencia, se,

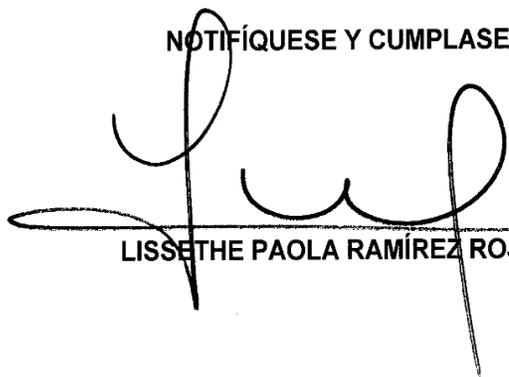
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MARTA PLAYONERO DE RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 032-2016-00665-00

AUTO No. 2496

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S; y que en su contenido plasma:

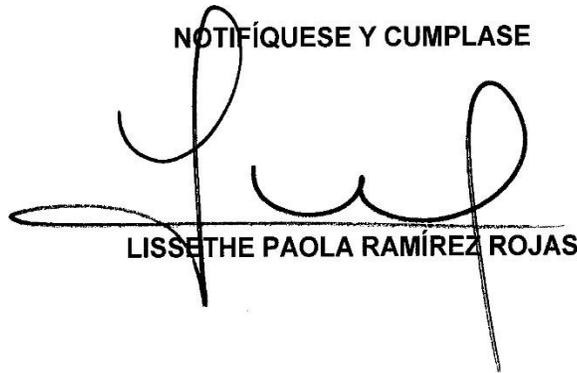
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 45 A No. 54 C – 66 URBANIZACION EL MORICHAL DE COMFANDI ETAPPA III, CALES 54 A Y 55 Y CRAS 42 B – A – 46 LOTE 30 MANZANA J2 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE E.S.P

DEMANDADO: OTILIA BRAVO

RADICACIÓN No. 032-2018-00715-00

AUTO No. 2579

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 112.021.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA

DEMANDADO: PAULA ANDREA HENAO RESTREPO

RADICACIÓN No. 033-2015-00053-00

AUTO No. 2580

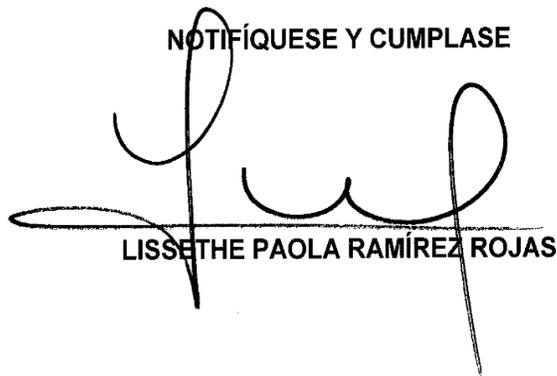
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 48.511.500, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA

DEMANDADO: MILENA CRUZ ZANDRA

RADICACIÓN No. 033-2018-00634-00

AUTO No. 2534

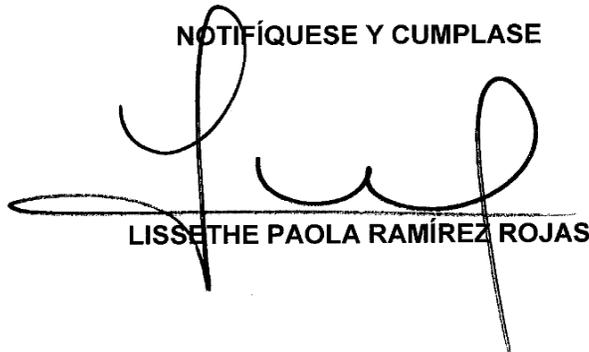
En atención a la comunicación que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. CYN/009/789/2022 del 11 de mayo de 2022, remitido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informa que deja a disposición de este asunto los remanentes solicitados dentro del proceso que se adelantaba en esa dependencia con radicación 020-2017-00441 consistente en un inmueble con matrícula No. 370-463441 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali propiedad de la demandada ZANDRA MILENA CRUZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LU MERY VASCO TANGARIFE

RADICACIÓN No. 033-2021-00543-00

AUTO No. 2581

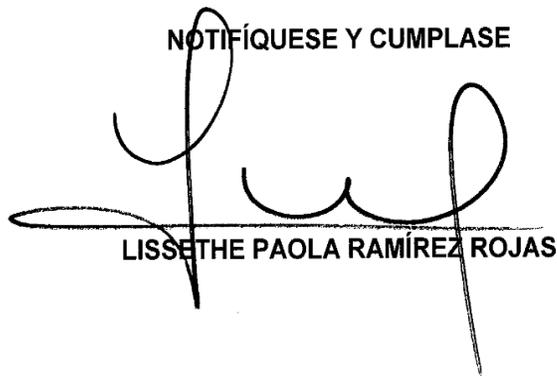
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 55.563.370.80 hasta el 24 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario

DEMANDADO: JOSE ALDEMAR CASTRO

RADICACIÓN No. 034-2020-00142-00

AUTO No. 2494

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

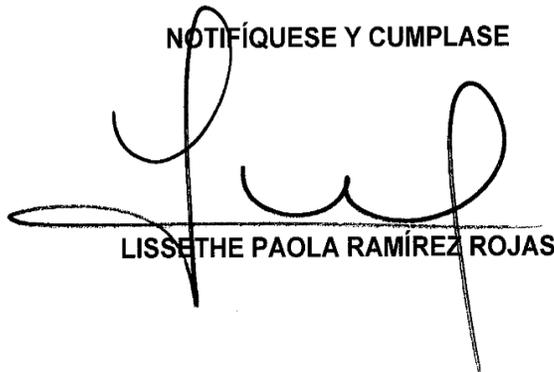
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCOLOMBIA SA. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

TERCERO: RATIFICAR a la Abogada JULIETH MORA PERDOMO como apoderada de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADÍELA CARDONA ARANGO

DEMANDADO: MARÍA ISABEL ZULUAGA GÓMEZ

RADICACIÓN No. 035-2015-00916-00

AUTO No. 2582

Toda vez que la demanda ejecutiva propuesta por ADÍELA CARDONA ARANGO quien obra por intermedio de la auxiliar de la justicia designada Betsy Inés Arias Manosalva contra MARÍA ISABEL ZULUAGA GÓMEZ en calidad de representante legal y/o pagadora de VIDEO BARRA EL CRISTAL, fue subsanada conforme lo señalado en el auto No. 2037 del 25 de mayo de 2022, además de reunir las exigencias del artículo 82 del C.G.P y ss., la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás concordantes, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **MARÍA ISABEL ZULUAGA GÓMEZ**, y a favor de **ADÍELA CARDONA ARANGO**, representada a través de auxiliar de la justicia, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.625.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el auto S1 No. 2419 del 6 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada MARÍA ISABEL ZULUAGA GÓMEZ del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 290 a 293 ibidem en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Adviértasele que cuenta con un termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones que corren paralelamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la auxiliar de la justicia BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 32.633.457, para actuar dentro del proceso conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título

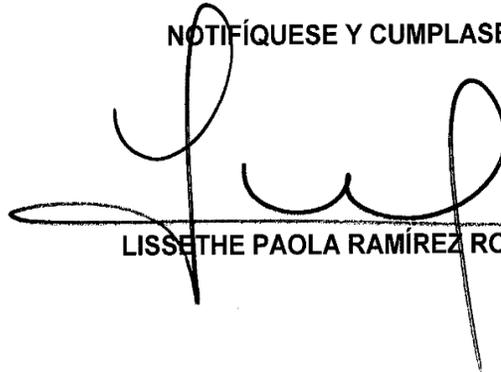


bancario o financiero, que figuren a nombre de MARÍA ISABEL ZULUAGA GÓMEZ identificada con C.C. No. 31.447.799. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 9.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico balbet2009@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MELIDA HURTADO LOPEZ

RADICACIÓN No. 035-2019-00687-00

AUTO No. 2586

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la cooperativa demandante, contra el auto No. 5703 de 09 de febrero de 2022, en que se resolvió no acceder a la ampliación de las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la parte demandante es una Cooperativa, misma que tiene la posibilidad de embargar hasta el 50% de los dineros devengados por sus asociados, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, para lo cual, se adjuntó el certificado de afiliación de la demandada con el fin de que pueda cancelar más rápido su obligación.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

La controversia suscitada, tiene lugar en virtud a que mediante la providencia rebatida se negó la ampliación de la medida cautelar, por considerar que con la efectividad de la medida cautelar ya decretada resultaba suficiente, pues se venían realizando los descuentos respectivos a la demandada por parte del pagador; sin embargo, considera el recurrente que tiene derecho a la ampliación de la medida y aclara que la finalidad es lograr la recuperación de los dineros adeudados, de una forma más expedita.

En este punto, resulta importante recordar que el art 156 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”* Y de otro lado, se tiene que, el límite del embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, puede determinarse a lo necesario, teniendo en cuenta que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

Establecido lo anterior y ya frente al asunto estudiado, se evidencia que, si bien las medidas cautelares han resultado efectivas, las mismas no han materializado aún el pago de los dineros que adeuda la pasiva, si en cuenta se tiene que el crédito ejecutado, asciende a \$4.111.000, según la última liquidación aprobada, con corte a septiembre de 2020 y que a la fecha, únicamente se ha descontado la suma de \$2.330.550, luego, la petición de ampliación de embargo, antes negada, debe prosperar; máxime, si en cuenta se tiene que el acreedor es una Cooperativa, la cual, se encuentra legalmente habilitada para embargar la pensión hasta por un cincuenta 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, norma reglamentada por el Decreto 994 de 2003. Es claro



entonces que, en el presente asunto, le asiste razón a la recurrente; en consecuencia, se revocará la decisión rebatida y en su lugar se ampliará la medida en la forma solicitada e igualmente se dispondrá el pago a la parte demandante, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente asunto. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 5703 de 09 de febrero de 2022, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: AMPLIAR la medida de embargo y retención de pensión que devenga la demandada Melida Hurtado López con C.C. 31.213.622 de la entidad COLPENSIONES, en consecuencia en adelante, el embargo se decreta respecto del 50% de lo que perciba por concepto de pensión; conforme los lineamientos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 8.500.000.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico consulta.juridica.co@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el pago por la suma de \$1.619.955 a favor de la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.711.912 como apoderada de la parte demandante, quien la faculta para recibir. Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002756800	16/03/2022	\$ 224.261,00
469030002756803	16/03/2022	\$ 224.261,00
469030002756806	16/03/2022	\$ 473.442,00
469030002756809	16/03/2022	\$ 224.261,00
469030002756813	16/03/2022	\$ 236.865,00
469030002756816	16/03/2022	\$ 236.865,00

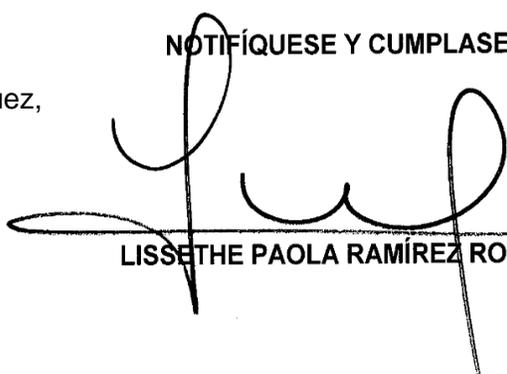
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para hacer efectivo su pago, y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

QUINTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700. Líbrense comunicación por Secretaría

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 27 Civil Municipales de Cali dentro del proceso **024-2021-00813-00**, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada MELIDA HURTADO LOPEZ con C.C. 31.213.622, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que existe otra con anterioridad proveniente del mismo Juzgado. Líbrese comunicación y remítase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SANTIAGO ESCOBAR GAITÁN

DEMANDADO: LIZETH LEYTON SUAREZ

RADICACIÓN No. 035-2020-00486-00

AUTO No. 2583

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pretendido por el ejecutante respecto al informe detallado de depósitos judiciales a disposición del proceso de la referencia, toda vez que su solicitud debe ser presentada previamente ante el Banco Agrario de Colombia, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (35 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA